

"LARROCCA, JULIO CESAR; LARROCCA RUIZ, MARCELO ALCIDES; TERENZANO, FABIÁN RUBEN; IRIBARREN JOSE LUIS; FILSINGER, ROMINA ELIZABETH; GALARZA, LEONARDO DANIEL -Peculado en concurso ideal.- S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5296.

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, reunidos los Miembros de la **Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente, Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA**, y Vocales, Dr. **MIGUEL ÁNGEL GIORGIO** y Dra. **CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK**, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. **Melina L. Arduino**, fue traída para resolver la causa caratulada: **"LARROCCA, JULIO CESAR; LARROCCA RUIZ, MARCELO ALCIDES; TERENZANO, FABIÁN RUBEN; IRIBARREN JOSE LUIS; FILSINGER, ROMINA ELIZABETH; GALARZA, LEONARDO DANIEL -Peculado en concurso ideal.- S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 5296** .-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **GIORGIO - CARUBIA - MIZAWAK**.-

Estudiados los autos, la Excm. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. MIGUEL A. GIORGIO, DIJO:

I.- Fue elevada la presente causa ante este Tribunal de Alzada por Resolución de la Excm. Cámara de Casación, Sala II, de fecha 07/12/2022 ante los Recursos de Impugnación Extraordinaria interpuestos por el Dr. Juan José Buktenica, defensor técnico de los imputados Fabián Rubén Terenzano y José Luis Iribarren; el Dr. Jorge Esteban ROMERO, abogado defensor de Julio César LARROCCA y Marcelo Alcides LARROCCA RUIZ y el Dr. Enrique Oscar BACIGALUPPE en representación de Leonardo

Daniel GALARZA y Romina Elizabeth FILSINGER.

Cuestionan la Sentencia de fecha 2/08/2022 que dispuso :"... I.- NO HACER LUGAR a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción y nulidad promovidos por los Dres. Ricardo Daniel Elgart y Enrique Oscar Bacigaluppe, respectivamente, en beneficio de sus asistidos procesales, ello en un todo de conformidad a los Considerandos precedentes, a los que brevitatis causae habremos de remitirnos. II.- RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las Defensas Técnicas de los incursores Julio César Larrocca, Marcelo Alcides Larrocca Ruiz, Leonardo Daniel Galarza, Romina Elizabeth Filsinger, Fabián Rubén Terenzano y José Luis Iribarren, y por consiguiente, CONFIRMAR la sentencia dictada en fecha 4 de mayo de 2.018 por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Concordia en lo que ha sido materia de recurso...".

II.- Al fundar la Impugnación, el **Dr. Juan José Buktenica, defensor técnico de los imputados Fabián Rubén Terenzano y José Luis Iribarren** expuso los requisitos de admisibilidad y subsumió la viabilidad del recurso propuesto en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Cuestionó el fallo recurrido aludiendo a la absolución del imputado Guevara por aplicación del in dubio pro reo y en contraste, a la condena a sus defendidos por considerar que tienen un vínculo de amistad con un condenado por acuerdo abreviado, aplicando derecho penal de autor.-

Refirió que el tribunal efectuó un razonamiento inverso teniendo resuelto el fallo condenatorio para luego forzar la prueba intentando con ello fundar ese fallo.

Manifestó que allí se dijo que la inscripción del inmueble a favor del encartado tuvo sólo carácter formal, ya que hasta que decidió desprenderse de su titularidad, la familia Cevey ejerció una serie de actos posesorios que dan cuenta de lo afirmado, aludió a una serie de documentos secuestrados en allanamiento que dan cuenta que Terenzano le "vende" a Cevey el inmueble en cuestión el 19/12/11 por un precio de

\$55.000.

Expuso también que se refirió que en el allanamiento se incautaron boletas de pago efectuadas a la Coop. Eléctrica referidas al inmueble -doc. nº 17- y abundante documentación que demuestra que las cabañas que se encuentran construidas en el terreno fueron abonadas y administradas en su locación por la familia Cevey, así como facturas de alquiler firmadas por Girard, esposa de Cevey, constancias de pago de impuesto inmobiliario y la escritura traslativa de dominio en original y copia Nº 365 suscrita por el Esc. mayor de Gobierno en favor de Terenzano y el pedido de conexión de luz efectuado por Gabriela A. Girard-.

Aludió a otro elemento indicativo, las fotos satelitales extraídas de Google Maps de las mencionadas cabañas, que explican junto al testigo Ghiglione la evolución de la construcción de las mismas que relacionadas con las fechas que surgen de la documental que tiene que ver con la construcción de las mismas y compras de materiales, dan cuenta que mientras Terenzano era el titular registral, la familia Cevey construyó y explotó las cabañas.

Agregó que también referenciaron a las escrituras traslativas de dominio del inmueble en cuestión -luego de iniciada la presente investigación-, a favor de los hijos y la cuñada de Cevey, -Alejandro Joaquín y Brenda Soledad Cevey y María Mercedes Girard-, dividiendo el inmueble en dos: el matrícula 142.265 C.U. para los hijos y el matrícula 141.953 C.U. para la cuñada de Cevey -Cnf. doc. nº 84 y 76-, destacando que por tales hechos también ha recaído condena por el delito de Encubrimiento sobre los mencionados.

Expresó que todo ello pierde sentido en un análisis lógico y lo recupera dentro del planteo de ARBITRARIEDAD, explicando que Terenzano en el 2011 vendió por Boleto su propiedad y es por ello que nunca construyó y que los actos de posesión referidos a la familia Cevey tienen su razón de ser justamente en el desprendimiento de su Inmueble por parte de Terenzano y la adquisición por la Familia Cevey.-

Refirió, sobre la cuestión de los precios, que el fallo

recepta las declaraciones del testigo Dalzotto y que éste, bien aclaró ante una pregunta que no podía efectuar una retrospección del valor al momento de los hechos -si una aproximación-, fue categórico al afirmar que las zonas donde se encuentran los terrenos en cuestión adquiridos por los imputados son de mayor valor por su ubicación, -además de las vistas que poseen, están cerca del río, es una zona alta, zona de barrancas, no inundables y tienen servicio de luz- haciendo hincapié que son los lugares donde están dispuestos a pagar mayores precios porque la gente que invierte en esa zona, lo hace para casas de fin de semana o gente de afuera, careciendo de relevancia para el caso, el hecho que fuesen municipales o que se hubieran cedido de manera imperfecta como alegaron los defensores. Destacó el recurrente que no es cierto que la cuestión de compra al Municipio y de forma imperfecta respecto al Título, no afecte su valor; por el contrario toda transmisión imperfecta disminuye el valor del Inmueble y resaltó que el testigo no vendió ningún inmueble allí.

Cuestionó que se haya desacreditado lo declarado por el testigo Agüero y calificó de "poco seria" la referencia a montos de viajes o a motovehículos.

Aludió al Recurso Casatorio interpuesto en su oportunidad, transcribió el abordaje del Tribunal al respecto y sostuvo que su planteo no es una mera disconformidad con lo resuelto, reiterando la configuración de arbitrariedad.

Indicó que en la remisión de la causa a juicio se detalló la documental referida a Escritura Original N° 47 de fecha 01/06/2011, por la cual Fabián Ruben Terenzano compra un inmueble y Copia Certificada de Escritura N° 141 por la cual Ruben Terenzano vende a Maria Mercedes Girar una fracción del inmueble matricula N° 137504 C.U. y copia certificada de Escritura N° 142 por la cual Fabián Ruben Terenzano vende a Brenda Soledad Cevey una fracción del inmueble matricula N° 137504 C.U., por lo que es errada la afirmación respecto a la ausencia de documentación del acto de venta del inmueble.

Finalmente hizo reserva del Caso Federal y solicitó se haga

lugar al Recurso Extraordinario Federal interpuesto.-

III.- Por su parte, **el Dr. Jorge Esteban Romero, en representación de Julio César Larrocca y Marcelo Alcides Larrocca Ruiz**, luego de referirse a los requisitos de admisibilidad del recurso que intenta y detallar extensamente los antecedentes de la causa, esgrimió como motivo habilitante de esta vía extraordinaria la arbitrariedad de la Sentencia en crisis.

Desarrolló el Principio de Legalidad y al error de Derecho en que entiende incurrió la tanto el Tribunal de Juicio como la Cámara de Casación de Concordia que arbitrariamente han asimilado la naturaleza jurídica de dos institutos de derecho para poder encuadrar los hechos juzgados como tipificantes de delitos penales.-

Diferenció la naturaleza jurídica de la Cesión de Derechos Eventuales Onerosa que hizo la Municipalidad de Puerto Yeruá en relación a los terrenos que dieron origen a los HECHOS que se atribuyeron a sus defendidos, Julio César LARROCCA y Marcelo Alcides LARROCCA RUIZ, con la Enajenación o Venta de terrenos de propiedad municipal que se les endilga.

Resaltó que al año 2008 los terrenos en cuestión no eran de propiedad municipal ni había una ley provincial que les otorgara derecho de propiedad alguno, y la Ley Provincial N° 8937, sancionada el 04/10/1995 en su Artículo 1º autorizaba al Poder Ejecutivo a ceder en forma gratuita a la Municipalidad de Puerto Yeruá, todos los inmuebles que se detallan en la misma, individualizados como Solares en las Manzanas Nros.: 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 33, 34, 38, 40, 43, 45, 46, 48, 55, 56, 62, 64, 65, 79, 83, 85, 87, 97, 105, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 125, 132 y 135, por lo que hasta los Años 2008/2009 eran sólo expectativa que algún día el P.E. Provincial les cediera gratuitamente esos inmuebles. Autorizado estaba por la Legislatura Provincial, pero todo dependía de la voluntad política o del interés del gobernante hacerlo.-

Expresó que no correspondía que se registraran el valor de los terrenos como “el producido de la venta de inmuebles de propiedad municipal” (art. 25 inc. 2 Ley 3001) sino como recursos que ingresaron a la

Tesorería en virtud de una “disposición contractual” (art. 25 inc. 25 Ley 3001), estando facultado el Presidente de la Municipalidad para “celebrar contratos” a nombre de la Municipalidad en la forma dispuesta por las leyes y ordenanzas aplicables (art. 112 inc. 19 Ley 3001), debiendo los Secretarios mantener actualizados los registros inherentes a su área y que el D.E. considere necesario e imprescindible para su normal funcionamiento (art. 116 Ley 3001), dependiendo funcionalmente el Contador y el Tesorero de la Municipalidad del Secretario de Hacienda (art. 117 Ley 3001), y que las registraciones contables debían ser llevadas estrictamente al día, siendo responsables de cualquier falta grave o incumplimiento, el Contador y el Tesorero, por los registros que conciernen al área de su competencia (art. 130 Ley 3001).-

Expuso que la Municipalidad de Puerto Yerúa nunca tuvo la propiedad perfecta ni imperfecta sobre dichos terrenos, nunca fue donataria, ni cesionaria a título gratuito. Simplemente no se podía instrumentar mediante escritura pública la supuesta cesión gratuita de la Provincia de dichos inmuebles porque esos inmuebles nunca habían sido cedidos por la Provincia al Municipio.

Transcribió la normativa civil vigente a la época de la celebración de tales contratos, citó al Dr. Lorenzetti en su desarrollo de la diferencia entre *crédito condicional y eventual* y *expresó concretamente que* "en los casos de marras, resulta evidente que han sido las posteriores gestiones del Intendente de Puerto Yerúa ante la gobernación de la Provincia, efectuadas dos (2) años después de haberse realizado las Cesiones de Derechos Eventuales Onerosa, las que lograron que el Poder Ejecutivo Provincial le cediera gratuitamente a la Municipalidad en el Año 2010 por la Escritura Pública Nº 364 de la Escribanía Mayor de Gobierno los terrenos respecto de los cuales el Municipio dos años antes había cedido onerosamente los derechos eventuales. El Intendente Municipal sólo cumplió con lo dispuesto por el art. 1476 del Código Civil, que establecía que el cedente de buena fe responde de la existencia, y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión -derechos eventuales-".

Dedujo que si el Poder Ejecutivo Provincial nunca hubiera cedido gratuitamente esos inmuebles al municipio éste nunca podía efectuar reclamo alguno a la provincia, como tampoco podían efectuar reclamo alguno al municipio los particulares adquirentes de esos derechos eventuales sobre esos terrenos.

Cuestionó que sus defendidos fueran condenados a pena de prisión e inhabilitación porque el Tribunal interpretó que con las Cesiones de Derechos se habían enajenados bienes de "propiedad municipal" transgrediéndose las disposiciones para la venta de bienes municipales contenidas en la Ley 3001 de Municipios. Ello, a pesar que las Cesiones eran de Derechos Eventuales y Onerosas, que el Municipio no era titular ni acreedor a ningún derecho sobre los referidos terrenos, que sólo tenía a su favor la posibilidad que el Poder Ejecutivo Provincial se los cediera gratuitamente, y que, de todos modos, se había seguido el procedimiento establecido en el art. 105 inc. 1º ap. a) de la Ley 3001.-

Diferenció la situación de Diego José SAMPELLEGRINI y de Guillermo Javier GUEVARA explicando que a ellos sí se les vendieron dos bienes inmuebles que habían ingresado al patrimonio municipal por Donación del Gobierno de la Provincia -misma Escritura Pública Nº 364 del 14/07/2010 del Escribano Mayor de Gobierno-, a través de sendas ventas de terrenos realizadas más de un año después, en el Año 2011. Entendió que si el Presidente Municipal de Puerto Yerúa estaba autorizado a la venta de inmuebles de propiedad municipal, también lo estaba para formalizar contratos de Cesiones de Derechos Eventuales Onerosos sobre inmuebles que no eran de propiedad municipal.

Indicó que para el precio se tuvo como parámetro el precio mínimo dispuesto para la venta de inmuebles de propiedad municipal que fijó la Ordenanza Nº 007/07. Los precios de las Cesiones de Derechos Eventuales Onerosos no fueron inferior a \$6 el m2, por tanto no se podía siquiera aludir que había precio vil.-

Cuestionó las citas del Tribunal de Casación a la enajenación de viviendas financiadas por el I.A.P.V. -inmuebles- de

propiedad municipal efectuadas en gestión del Intendente Municipal Benigno Fuertes, decreto N°013/93 en el cual se hace alusión a lo actuado mediante Licitación Pública N°05/92, decretándose en su artículo 1° proceder a un llamado público para inscripción de postulantes al tipo de vivienda allí especificada. se evidencia un desacierto en el a-quem, una porque el ejemplo traído se corresponde a bienes de propiedad municipal, otra, porque se refiere a normativa municipal anterior al dictado de la Ley 8937 (año 1995) y a la Ordenanza 0077/07 (año 2007), y, por último, porque vuelve a confundir la naturaleza jurídica de un contrato de compraventa de un contrato de cesión de derechos eventuales.-

Solicitó que esta Sala establezca que los hechos investigados no encuadran en las figuras penales de Peculado -art. 261 1er. Párrafo del C.Penal- ni de Administración Fraudulenta en Perjuicio de la Administración Pública -art. 173, inc. 7º en función del art. 174 inc. 5º del C.Penal-.

Refirió a la conculcación del Principio de Inocencia, aseverando que en el caso se ha condenado a sus defendidos JULIO CESAR LARROCCA y MARCELO ALCIDES LARROCCA RUIZ con simples actos judiciales de voluntarismo, valoraciones subjetivas, convicciones íntimas y, por qué no, estados de opinión pública.-

Fustigó que la Cámara de Casación en la sentencia aquí impugnada, le haya conferido al Dr. Julio César LARROCCA como Asesor Legal Externo de la Municipalidad -con concurrencia dos días en la semana y sin oficina en la Comuna-, que estaban a su cargo no sólo el control de actos administrativos del Municipio, sino también que pesaban sobre él deberes especiales de protección respecto de dicha persona jurídica -y consiguientemente, de su patrimonio- en función de la asunción del rol de asesor letrado -posición orgánica dentro de dicha estructura estatal municipal por estricta designación legal. Tildó de groseramente arbitrario el razonamiento de la Casación.

Indicó que a Marcelo Alcides LARROCCA RUIZ la Cámara de Casación lo inculpa por ser profesional del derecho, por las condiciones

en que adquirió a título oneroso un terreno municipal, por el precio inferior a su valor en plaza y sin procedimiento licitatorio, subasta pública o cotejo de precios, que el contrato de cesión que estaba en el Municipio carecía de su firma y que el monto allí consignado (\$7.218,90) no coincidía con el finalmente plasmado en la escritura traslativa de dominio (\$7.270), que la recepción del dinero conforme escritura traslativa de dominio fue en efectivo y que el importe del ticket bancario depositado no había podido ser relacionado con las operaciones de venta realizadas, elementos que los alejan de la posición de comprador de buena fe en el que se intenta encorsetarlo.

Señaló que su culpa sólo deviene de ser hijo del Dr. Julio César LARROCCA ya que no correspondía se celebrara un contrato de compraventa por haberse enajenado un bien de propiedad municipal sino una cesión de derechos eventuales onerosa, que después de dos años recién se perfeccionó cuando el P.E. Provincial cedió gratuitamente el bien al Municipio; el precio fue por encima del mínimo fijado en la ordenanza 007/07 pese a que era una cesión de derechos y no una compraventa; que el contrato de cesión que estaba en poder de Marcelo LARROCCA RUIZ sí tenía su firma y fue exhibido en el juicio; que el monto de \$7.218,90 consignado en la cesión y que ingresó al Municipio difiriera en \$51,10 con los \$7.270 que se insertó en la escritura no significaba que el precio no se hubiera pagado, pese al indisimulado esfuerzo de las sentenciantes para tratar de desconocerlo.

Solicitó al respecto que se revoque la sentencia de Casación impugnada, absolviéndolo de culpa y cargo.-

Denunció la vulneración del Principio de Igualdad ante la Ley. Citó a la CSJN y aseguró que la evidente desigualdad de trato procesal a su pupilo Larrocca Ruiz se debe al sólo hecho de ser hijo de Julio C. Larrocca.

Comparó su situación con la de Diego José SAMPELLEGRINI y Guillermo Javier GUEVARA a quienes se absolvió de culpa y cargo.

Expresó que son culpables para el Tribunal de Casación, los particulares que adquirieron derechos eventuales al Municipio sobre

terrenos que no eran de propiedad municipal y que recién fueron donados por la Provincia dos años después de las Cesiones de Derechos, y por tanto cuyos contratos no se regían por lo dispuesto por el art. 105 inc. 1 ap. a) de la Ley 3001 y son inocentes para el Tribunal de Casación, los particulares que adquirieron mediante contrato de compraventa bienes inmuebles que eran de propiedad municipal, adquirentes de manera directa, sin licitación pública ni cotejo de precios, a un precio igual proporcionalmente en el tiempo a aquéllos, a la luz del art. 105 inc. 1 ap. a) de la Ley 3001.-

Además, afirmó que se ha vulnerado el principio constitucional de igualdad ante la ley por parte del Tribunal de Casación al confirmar las severas y descomunales penas impuestas a sus defendidos, sin motivación suficiente.

Tildó de absurdo que el Presidente Municipal de Puerto Yerúa y la Secretaria de Gobierno, ALEJANDRO FABIÁN CEVEY y MARIA GRISELDA BRASSESCO, hayan sido condenados como funcionarios públicos autores principales de todos los hechos imputados a la pena de TRES AÑOS de Prisión Condicional, mientras que el Dr. JULIO CESAR LARROCCA como Asesor Legal Externo fue condenado a CINCO AÑOS de Prisión Efectiva y su hijo, el Dr. MARCELO ALCIDES LARROCCA RUIZ, precisamente por ser su hijo a la pena de TRES AÑOS de Prisión Condicional por endilgársele un solo hecho.-

Interesó que, subsidiariamente y para el hipotético y eventual caso que la sentencia de Casación fuere confirmada, que las penas impuestas a sus defendidos sean reducidas al mínimo legal.-

Argumentó respecto a la Prescripción de la Acción Penal que los hechos emergentes de la Acusación Fiscal y base de la sentencia condenatoria de ninguna manera encuadraban en la figura del Peculado del art. 261 del C. Penal, lo que en abstracto fue calificado correctamente como Administración Fraudulenta del art. 174 inc. 5 del C. Penal por el Fiscal cuando dispuso la Apertura de Causa inicial, resultando evidente que al advertir el Fiscal la posible prescripción de la acción penal para la mayoría de los imputados ante la escala de 2 a 6 años de prisión de dicho delito,

cambió sin fundamentación alguna dicha calificación a Peculado cuya escala penal del máximo de pena aumentaba a 10 años de prisión.

Sostuvo que debía encuadrarse en el delito de Negociaciones Incompatibles con el ejercicio de funciones públicas del art. 265 del C.Penal, pero que su solicitud fue totalmente ignorada por el a-quo.

Cuestionó que el Fiscal incluyera como funcionario público a JULIO CESAR LARROCCA en su calidad de asesor legal externo de la Municipalidad de Puerto Yeruá, siendo que lo único que lo unía al mismo como abogado al Municipio era un contrato de Locación de Servicios o de Obra, con concurrencia dos días a la semana, sin oficina ni escritorio.

Reiteró que en el caso no hubo ninguna apropiación o sustracción de bienes de propiedad municipal que estuvieren bajo administración, custodia o percepción de parte de quien ejerciera la función de Presidente de la Junta de Fomento y la Secretaria de la Junta de Fomento, sino que ellos actuaron en cumplimiento o bajo el amparo legal de la ley 3001 y de la Ordenanza 07/2007 de la Junta de Fomento. Y por ende, es inexistente el delito de Peculado del art. 261 1er párrafo del C.Penal.-

Concluyó solicitando se declare la prescripción operada, ya que la investigación penal preparatoria de los obrados de la carátula se iniciaron años después (07/07/2016) de haber prescripto la acción por los delitos de Negociación Incompatible con el ejercicio de las funciones públicas y de Fraude a la Administración Pública (arts. 265 y 174 inc. 5 C.Penal), ambos con una pena máxima de seis (6) años, por hechos acaecidos en el año 2008, agregando que sus pupilos no revisten la calidad de funcionarios públicos por lo que, de ninguna manera puede oponérseles a ellos lo preceptuado por el art. 67 segundo párrafo del C.Penal.-

Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó se haga lugar al recurso impetrado.

IV.- Al fundar el remedio recursivo, **el Dr. Enrique Oscar BACIGALUPPE, defensor técnico de Leonardo Daniel GALARZA y Romina Elizabeth FILSINGER** expuso los requisitos de admisibilidad y aludió a una plataforma fáctica inexistente y arbitraria.-

Denunció la violación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de los dichos y pruebas, no dando respuesta a todos los agravios formulados por la defensa, incurriendo en consecuencia en una fundamentación errónea y deficiente.

Indicó vulneradas las garantías constitucionales de DEBIDO PROCESO, CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE INOCENCIA, PLAZO RAZONABLE, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, IGUALDAD ANTE LA LEY y EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.

Respecto al no pago del precio pactado, esgrimió que su parte no puede cargar con el desorden municipal de no poder individualizar quien realizó los pagos cuando existía una cuenta de pago de terrenos y entre ellos los dos pagos por la suma que indicaron sus defendidos. Expresó que la declaración de Galarza fue clara y precisa, indicando fecha y hora de pago, persona a la quien entregó lo comprobantes, sumado a que el Contador Rivera admitiera recibir en su estudio documentación de la Municipalidad.

Entendió que existe una duda razonable y ello juega en favor de sus defendidos ya que el órgano acusador ningún esfuerzo hizo por probar a quienes pertenecían esos depósitos.

Refirió que al respecto, la decisión tomada por el Tribunal y ratificada por casación es ARBITRARIA y se funda en la sola y exclusiva voluntad del Juzgador.

En cuanto a los lotes vendidos, expuso que sus defendidos adquirieron por cesión de derechos la promesa de venta de dos lotes que se escrituraron ante el Escribano Mayor de Gobierno, y previo trámite por ante la burocracia Municipal, sin potestad alguna para disponer y/o torcer lo decidido por la Junta de Gobierno, por lo que los errores cometidos por Funcionarios Públicos no pueden recaer sobre particulares que se limitaron a utilizar las herramientas dadas desde la administración pública para adquirir derechos y acciones sobre inmuebles y pagar el precio por una cesión -que no es lo mismo que una compraventa-.

Señaló que el construir en el terreno antes de escriturar

resulta demostrativo de la buena fe que en el caso se discute.

Manifestó que no existió precio vil, que ello también entraría dentro de la duda razonable y que los hechos investigados ocurrieron hace más de una década.

Cuestionó que al analizar el precio pagado por Guevara y Sampellegrini se concluye en que son precios justos y operaciones legales por la simple intervención de Escribanos privados, pero sin advertir que ellos adquirieron títulos perfectos y violentando el principio de igualdad ante la ley.

Expresó que desde el comienzo de la actuación fiscal se visualizaba que de existir una condena, ello traería aparejado el decomiso del terreno adquirido y asiento del hogar familiar integrado por los imputados y sus hijos menores y resaltó que su protección, acorde a las convenciones, se asegura con la intervención del Ministerio Pupilar durante el proceso y no luego de dictada la Sentencia.

Citó jurisprudencia de la CSJN, afirmó que constituye un presupuesto ineludible la intervención del Ministerio Pupilar por la existencia del interés de un menor de edad y que su omisión violenta disposiciones de orden público.

Recurrió al art. 59 del C. Civil y fallos de la Corte por los que se le confiere carácter de representante promiscuo y de parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que los incapaces demanden o sean demandados, y todo ello bajo pena de nulidad.

Argumentó que se encuentran vulnerados los derechos humanos de los niños, a quienes se los deja sin la vivienda en donde se han criado destacando que en la inspección ocular se observaron hasta los dormitorios de los niños.

En otra línea de análisis, señaló que no existe razón alguna para pensar que sus clientes hayan actuado con dolo y que el encuadre dado por el Municipio encajó de manera perfecta para se actúe bajo el error de tipo.-

Aludió a los dichos de Galarza en relación a como fue su trámite, indicando que ello coincide de manera absoluta con la política de promoción turística del Municipio.

Refirió al convenio que firmaron con la Municipalidad y sostuvo que el marco de de legalidad que debieron afrontar lo marca la actuación de letrados, escribanos, decisión de la Junta de Gobierno, pago del precio, ocupación, inmediata conexión de energía eléctrica y comienzo de la construcción, de lo que no ocultaron al firmar el compromiso de cesión de derechos.-

Agregó que la intervención de la madre de Filsinger era un simple acompañamiento al Presidente Municipal sin capacidad alguna de decisión, y sin que sea administradora de los bienes.

Expuso que la atribución de responsabilidad penal que se hace a sus defendidos es sólo compatible con el dolo directo (o intención), es decir conocimiento y voluntad, lo que significa que los procesados debieron conocer que el proceso de venta estaba viciado, y luego tener la voluntad de comprar esos bienes con la intención de beneficiarse de manera indebida y añadió que se ha sostenido que el error de derecho, entendido como la ignorancia que recae sobre el contenido de la Constitución o la ley que en el caso haya sido violada, excluye el dolo y la responsabilidad penal en virtud de que no existen formas de realización imprudente del delito.

Concluyó que no se ha demostrado el dolo directo que requiere la figura.

Tildó de arbitraria la expresión del Tribunal respecto a que una simple consulta hubiera evitado la realización del negocio e incurrir en el delito por el cual se los condena, sin siquiera reparar en la duda razonable de estar frente a actos del Poder Político, en este caso una Junta de Fomento y expresó que el fallo contiene una serie de conjeturas que violentan el principio de inocencia y el debido proceso.

Respecto al decomiso como accesorio de la pena precisó que la medida de decomiso en estos casos tiene como finalidad la obtención

de recursos para restituir al legítimo propietario o reparar a la víctima y a la sociedad civil de los daños directos e indirectos ocasionados por el accionar delictivo, entendiendo que la reparación al Municipio puede darse de distintas maneras, siendo la más clara el ingreso al patrimonio municipal del valor actual del inmueble.

Solicitó se analice el decomiso en el contexto general de los derechos en juego esgrimiendo que a nivel convencional se ha dicho que en estos supuestos en donde se pretende decomisar viviendas que incluyen a menores o discapacitados como integrantes del grupo habitacional se debe realizar una confrontación de derechos considerándose que el interés estatal en decomisar es de inferior jerarquía a los intereses personales de subsistencia, de acceso a la vivienda, a la niñez, etc.

Expresó que el planteo referido no ha tenido tratamiento suficiente en la instancia que antecede insistiendo en que debe ser revisada la propuesta de sustitución del bien por el valor del terreno, asegurando los derechos ya indicados en favor de los niños.

Hizo reserva del caso Federal y peticionó se haga lugar al recurso en base a los argumentos esbozados.

V.- Se celebró la audiencia respectiva, a la que comparecieron el Dr. Jorge Esteban Romero, Julio César Larrocca; el Dr. Juan José Buktenica por la defensa de José Luis Iribarren y Fabián Rubén Terenzano y en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Ignacio Aramberry y el Dr. José Emiliano Arias.

V. a).- Hizo uso de la alocución, en primer término el Sr. Defensor, Dr. Jorge Esteban Romero quien manifestó que se remite y da por válidos todos los conceptos de hecho y derecho efectuados en el recurso, indicando que sólo desea enfatizar dos o tres puntos de suma importancia para que el Tribunal lo tenga en cuenta al momento de resolver.

Consideró que la sentencia de la Cámara de Casación de Concordia contiene un error inexcusable de derecho por cuanto no ha valorado la naturaleza jurídica de los hechos investigados para luego desarrollar sus fundamentos. Refirió que hay un error en ambas sentencias;

la fiscalía tiene el deber objetivo de acusar justamente en merito a dicha objetividad, pero es una de las partes del proceso, no es justificable, pero es su labor intentar probar los hechos que se investigan. Indicó que no es así respecto de la imparcialidad de los tribunales. Respecto de las consideraciones, expresó que hay una falsedad en todos los hechos atribuidos a su defendido y a su hijo, aseverando una verdad inexistente referida a que eran inmuebles del patrimonio de Puerto Yerúa.

Relató los hechos e insistió en que de ninguna manera esos inmuebles puede decirse que eran del patrimonio municipal. Según el art. 95 de la ley 9137, la legislatura de Entre Ríos autoriza al PE Provincial, a ceder en forma gratuita a la Municipalidad de Puerto Yerúa. Todos los inmuebles dentro de los límites urbanos y se da cuenta en todas las manzanas, todos los terrenos que había en cada una de ellas que la legislatura le autoriza a ceder en forma gratuita, es decir la Municipalidad de Puerto Yerúa, nunca recibió nada. Señaló que lo que tenían es un derecho en expectativa, no hubo un acto administrativo que le otorgara el uso, ni comodato, ni ninguna otra actividad jurídica por el cual la Provincia de Entre Ríos, le permitía el usufructo de dichos terrenos a la Municipalidad de Puerto Yerúa. La ordenanza autorizaba al departamento ejecutivo y aplicando esa normativa se hizo una cesión onerosa de derechos eventuales porque la ley no le otorgaba ningún derecho directo ni indirecto. Yerúa no tenía nada sino una expectativa de que le iban a donar esos terrenos. Continuó relatando que se hicieron cesiones de derechos eventuales a determinadas personas que cumplían con los requisitos que exigía la ordenanza, que ante el escribano mayor de gobierno se hace la escritura a nombre de la Municipalidad y cumpliendo los deberes como cedente, la Municipalidad escritura o transfiere sus derechos eventuales, a quien había comprado esos derechos eventuales a las personas que luego aparecen imputados. Destacó que acá lo que hubo es una cesión de derechos eventuales y que de ninguna manera puede decirse que no se cumplió por parte de la Municipalidad.

Indicó que en el código aplicable en aquella época estaba

permitido (hasta la reforma del 2014), permitía la cesión de derechos eventuales, art. 1146. En el caso tenemos, refiriéndose a la cesión de derechos eventuales, un crédito cierto eventual sometido a condición resolutoria, debe reunir una determinación genérica. Manifestó que es tan eventual el derecho que tenía la Municipalidad que en el 2010, la mayoría de los terrenos seguían siendo de la titularidad de la provincia y no existe un informe simple de dominio de parte de la fiscalía, al registro de la propiedad de concordia, o dominio histórico para que determinaran quien eran los propietarios de esos inmuebles.

Diferenció entre el crédito condicional y el crédito eventual que no necesita ninguna condición resolutoria, citó a Trigo Represas y expresó que en el caso de marras la Municipalidad efectuó la escrituración dos años después de estas cesiones onerosas y en la misma oportunidad se perfeccionaron las cesiones a los compradores particulares. Añadió que lo que hubo acá es la posición de colaboración que debe existir entre el cedente hacia el cesionario, esto no ha sido interpretado ni valorado ni entendido ni por el tribunal de juicio ni por casación, casación ha minimizado esto, porque el hecho es inexistente como hecho reprochable desde el punto de vista penal. Si el hecho no tipifica un figura penal no puede bajo rodeos y como que todo es valido decir que esos terrenos eran de la municipalidad porque se esta partiendo de una premisa falsa.

Agregó que fueron efectuada esas cesiones de acuerdo a las leyes vigentes, y que no fueron por precio vil. Fueron valores actualizados, a valores de mercado, conforme la actualización formulada por ATER. Se cumplieron con las ordenanzas, aquí lo que hubo es una cesión onerosa de derechos eventuales, no eran de la municipalidad de puerto yeruá por lo que consideró que debe absolverse a todos los imputados porque el hecho imputado no se considera con la realidad, es atípico, es falaz que es esos terrenos eran de propiedad municipal. Se ha vulnerado el principio de legalidad, la sentencia recurrida no es ajustada a la ley civil.

Finalmente refirió al principio de igualdad ante la ley e hizo notar que de los hechos imputados, en el hecho 7º y 8º que se había

imputado que tanto el intendente como la secretaria Brasesco y su defendido que era un asesor externo, no era un funcionario publico, se dice que ellos abusando de sus funciones transfirieron un inmueble a un precio vil a favor de Sampellegrini, el 17 de agosto de 2011, un año después de julio de 2010 cuando se hace la transferencia del inmueble.

V. b. Tomó la palabra Julio César Larrocca (en calidad de imputado y en ejercicio de su derecho de defensa), y expresó que esta causa está llena de subjetividades. Manifestó que lleva ocho años en la parrilla con dos hijos adoptivos a quienes debe explicar lo inexplicable, que no se aplicó el derecho, no se ha sido justo. El derecho penal tiene como causas la no aplicación o la mala aplicación o la aplicación irregular del derecho civil y del derecho público municipal.

Expuso que en el derecho público municipal existen lo que se conocen como actos administrativos, en el municipio es una ordenanza, por ende hay que respetar estas dos figuras para entender si se cometió un ilícito tipificado en el CP. Ordenanza 7/7 del año 2008, sancionada por la junta de fomento de Puerto Yerúa, la que fuera ratificada en el año 2012 por el consejo deliberante, ratifica lo dispuesto por la 07/2007 y eleva el precio de 6 pesos a 50 pesos pero que hace la junta de fomento con el voto unánime de todos lo vocales, aprueba la ordenanza y que dice la misma: autorízase al departamento ejecutivo municipal en favor de oferentes. La misma ordenanza esta autorizando al ejecutivo en función de lo dispuesto en el art. 105 inc. a) de la ley 3001, el consejo deliberante en uso de sus facultades autorizó al Ejecutivo, dispuso en favor de oferentes. Aquí había que buscar el abreviado de Larrocca, es lo único que interesaba y yo vengo a decir la verdad, y se me instó a que firme un abreviado, y que pasó? Se dispusieron antes del 2007, después del 2007 con cesiones eventuales onerosas con todo lo que explicó Romero. La causa se inicia en Paraná por un periodista operador de concordia, Herrera.

Señaló que el municipio era un tenedor precario, fiscalía en el ánimo de buscar su condena, ni siquiera se avocó a dos cosas, a pedir un informe de dominio en el registro de la propiedad y la segunda a ver si la

Municipalidad realizaba actos posesorios. Como también consta en el expediente, antes del dictado de la sentencia, el tribunal se constituye en Puerto Yerúa y van al terreno de la manzana 8 (de la que dicen que era una manzana pública) que la fiscalía no probó porque había dos terrenos. NO se probó quien era el propietario, es más esta causa empieza como fraude a la administración pública y cuando advierten que estaba prescripto va por peculado. En el medio había un abogado y una familia y como auxiliar estoy absolutamente de acuerdo que hay que ir en búsqueda de la verdad objetiva no con subjetividades.

Refirió a la Ordenanza hecha dentro de los parámetros de la ley 3001. Con la escritura se perfecciona el dominio, el hecho empieza en el año 2007/08. El municipio no era propietaria, la ordenanza estaba de acuerdo a la ley y ¿si los concejales fueron los que autorizaron la venta no hubiese sido más conveniente llamar como testigos a los concejales a ver que parámetros habían tenido? pero aparte esa parte, por entonces con el patrocinio letrado de Buktenica acompañando sendas escrituras entre particulares, y esas escrituras no fueron reargüidas de falsedad por lo que entendió que eran válidas.

Expresó que si se analizan los testimonios de los tasadores, fueron como testigos al Tribunal de Concordia, a los que dijeron la verdad, Jose Antonio Larrocca, Ingeniero, dijo la verdad, los que fueron a expresar falacias se los tuvo en cuenta. No es motivo de crisis que él era asesor externo, pero el derecho penal no debe basarse en subjetividad, debe basarse en pruebas concretadas, se está hablando de la libertad de una persona.

Concluyó que el delito que se imputa no sólo no fue cometido ni siquiera fue participe necesario de nada, no ha participado en ninguna asociación delictiva; no se apropió de nada, ni su hijo, no es funcionario público de nada, no se cometió peculado.

V. c. A su turno, el Dr. Juan José Buktenica manifestó que mantendría todos los términos de su recurso, hizo propio los dichos de sus colegas porque sin ninguna duda hay un paralelismo de una similitud

notable en todos los términos de lo expuesto por el colega, sobre todo por Romero.

Entendió que sostener que las demás personas que hoy llegan acá condenadas sin que hayan tenido algún vínculo, no es suficiente fundamento para condenar y/o absolver ante la misma conducta reprochada. La conducta es idéntica.

Destacó que hay una arbitrariedad manifiesta y solicitó la absolución de sus representados y la reserva del caso federal.

V.d. Acto seguido tomó la palabra el Dr. Aramberry, representando al Ministerio Público Fiscal quien pugnó por el rechazo de la impugnación extraordinaria ya que no advierte ninguna arbitrariedad. Consideró que todos y cada uno de los planteos vienen siendo efectuados desde la instancia de juicio. Se han dado argumentos razonables para desechar los argumentos, esta cuestión no es extraordinaria, estamos hablando de precedentes aplicables "Perez", "Brion", "Entrena". Se vuelven a reeditar en esta instancia cuestiones tales como la prescripción de la acción penal, cuestiones vinculadas a la intervención en el ilícito. Todas las cuestiones fueron ampliamente analizadas tanto por el tribunal de juicio como por el tribunal de casación.

Expuso como primer aspecto el atinente a la prescripción de la acción penal y el efecto que tiene o el desplazamiento que tiene para el resto de los imputados de quienes fueran condenados mediante juicio abreviado. Esto ha sido planteado desde el juicio y ha sido rebatido con sólidos argumentos por parte de la defensa.

Afirmó que es trasladable el efecto suspensivo de la prescripción a los co imputados y es coincidente también este razonamiento con precedentes tales como "Yrigoyen", "Boachatay", "Zaragoza" y "Montiel", es el argumento que utiliza la Casación para descartar la pretensión de prescripción para el resto de los imputados; y así lo dice el art. 67 del CP y en el proceso quedaron acreditadas circunstancias que cumplen en abstracto lo que prescribe la ley es decir que uno de los imputados haya sido ejerciendo la función publica; el intendente estuvo en

la función pública y permaneció en esta situación. Ha sido probado durante el juicio la documentación se encontró en la vivienda del imputado, y debería haber estado en poder del Municipio. Aquí se acreditó de que manera pudo haber influido el intendente en la función pública, por lo que consideramos que la sentencia de juicio y de la casación son ajustadas a derecho y no son arbitrarias al respecto, como tampoco exhiben arbitrariedad los planteos contra las intervenciones de los imputados.

Señaló que se han dado las razones justificadas de por qué algunos imputados resultaron condenados y otros absueltos y que el análisis que se reclama del derecho civil y administrativo, se ha argumentado suficientemente al respecto y es un argumento reproducido en este caso.

En relación a la naturaleza de los negocios jurídicos concretados por la Municipalidad con los adquirentes, citó el art. 1 de la Convención Americana contra la Corrupción, donde dice que bienes del estado son aquellos de cualquier tipo. Aquí se pretende una interpretación del derecho civil y a los fines de la Convención son bienes. Al no tratarse en los tipos analizados, como tipos penales en blanco o abiertos y más allá de que se pueda inferir indicios que han sido sopesados por el Tribunal para determinar la imputación, el análisis debe iniciarse en la legislación penal y ahí termina el análisis de los hechos tal como han sido catalogados, sin perjuicio de que el tribunal expresa las razones suficientes y vinculan los distintos ordenamientos jurídicos. Por eso consideró que la interpretación de los sucesos es otra, no existe ningún quebranto al principio de legalidad en términos del derecho penal y quiso dejar expresado también porque forma parte de unos de los puntos de agravios, en relación a la intervención de Larroca, se encuentra suficientemente explicadas en la causa. El tribunal dice que el aporte fue omisivo, y su participación es por el ilícito especial que se le atribuye, solo puede ser autor quien tiene las características requeridas para serlo. Esto está explicado en la sentencia del tribunal y el de casación.

Indicó que otro de los puntos es el atinente a la sanción

punitiva, todas ellas cumplen con las directrices y exigencias propias de la imposición de una pena. Citó el fallo "Estevez". En este caso ninguno de los requisitos se cumple, no han sido producto de la intima convicción de los juzgadores, porque en el plano del injusto objetivo se tuvieron en cuenta las maniobras, se han tenido en cuenta maniobras de ocultación, se ha sopesado también el fin de lucro, la audacia para delinquir, la planificación previa y la situación para darle apariencia de legalidad al acto. Se ha cuantificado también el daño y el dinero que ha dejado de percibir el erario publico. Todas estas condiciones se encuentran plenamente acreditadas en la causa, la valoración fáctica no fue desajustada ni groseramente desproporcionadas y se dan las razones de por qué la sanción no resulta desproporcionada. Se encuentra dentro del segundo tercio de la escala penal, profesional del derecho cumpliendo funciones públicas. También guarda relación con el principio de legalidad y la inhabilitación absoluta impuesta establecida. Debió haberse planteado la inconstitucionalidad.

Expresó que no cree que la situación de aquellos imputados en juicio abreviado deba ser igual a la de estos imputados o que se tenga que contemplar las condenas que recibieron los otros imputados. Por ello consideró que la sentencia en ninguno de los puntos objeto de este recurso resulta arbitraria, por lo tanto los planteos lucen un desconformismo con las decisiones fundamentadas del Tribunal del juicio como el de casación y no existe arbitrariedad al respecto.

V. e. Por su parte, el Sr. Fiscal, Dr. José Emiliano Arias resaltó que el intendente se hizo de esos inmuebles, su suegro, la secretaria, su hija y su yerno. Y Larrocca consiguió que se le transfiriera a sus hijos.

Expuso que para calificar de esa forma el tribunal de juicios confirmado por casación, tomó en cuenta el análisis normativo con asiento en la Ley 3001 y en las propias ordenanzas. La ordenanza desafecta una manzana destinada a plazoleta. La única excepción es la utilidad publica o causas de bienestar general que deben estar fundadas. El precio era de 6 pesos el metro cuadrado y el tribunal hace un análisis de los

precios, donde otros se vendían a 90 dólares el metro cuadrado y el sentido común. De ninguna manera se pagó 37.000 dólares el metro cuadrado, Larroca Ruiz pagó 7 mil pesos lo que da la pauta que eso alcanzaba para 2000 dólares en la barranca del río con una vista impresionante. El Tribunal ponderó esas transferencias con la de la gente humilde porque también se beneficio a gente humilde con otros terrenos, a los que se les cobro 100 pesos el metro cuadrado, se les exigía que paguen y renunciaban al terreno porque aparecían como deudores y no podrían renovar el carnet de conducir.

Y ese precio que acá no se dijo pero en el recurso de Romero se quiere justificar que era bajo, porque se trataba de una transferencia de derecho posesorios y eso es un reconocimiento expreso de un precio bajísimo. El principal argumento de Romero fue que no se transfirieron bienes inmuebles porque no estaban en cabeza del Municipio. No existe cesión en favor de Larrocca Ruiz, lo único que se secuestro fue un borrador de cesión que carece de la firma e Larroca Ruiz pero si uno compara ese borrador de supuesta cesión con la escritura a favor de el, ve que uno individualiza al lote numero 1 y el otro como lote numero 3.

Expresó que el pseudo borrador no se corresponde con la escritura de Larroca Ruiz. No hay acto administrativo previo, ni ninguna negociación formal para que el escribano mayor de gobierno le transfiera ese terreno, también amerita señalar que el precio de aquella escritura no se encuentra siquiera registrado, no podemos hablar ni de precio no hay nada registrado fue una sustracción de estos tres funcionarios. Larrocca que niega su participación, pero en el juicio tuvo una postura contraria, el reconoció que ingresó en la Municipal en el 2005, dijo que fue consultado por la cesión y que se había hecho por una gestión anterior y le dio el visto bueno. El imputado reconoció que le encomendaron regularizar todos los terrenos y reconoció la redacción de un codigo de ordenamiento urbano. El contrato que lo vincula, mas allá de toda negación, le otorga el deber de control de los actos administrativos. No puede mirar para otro lado y reconoce en el juicio que tomo contacto con Gastaldi para hacer todas las

operaciones simultáneas. De todo esto se ocupó Larroca, y presencié el acto de escrituración. También cuando Cevey transfiere a su hijo firma por ella la secretaria de la Municipalidad, toda una mancomunidad con una planificación e ideación de que se podía hacer cualquier cosa.

Se refirió a los hechos mencionados en el recurso, señaló que quedó más que probado que eran testafellos de Cevey, aparecieron como dueños sin licitación, terrenos de 1700 metros, no tienen cesión de derechos ni actos administrativos alguno. Se pudo secuestrar un contradocumento del domicilio de Cevey, la bajada de la luz la pidió la mujer de Cevey, se construyeron cabañas, y se publicaban los teléfonos de uso de la mujer de Cevey y sus hijos.

Indicó que Iribarren también aparece como testafello. Acá se le agrega precio más bajo. No hay pago acreditado, y la escritura que lo hacía el titular de ese inmueble le fue secuestrada en el domicilio de Cevey junto con los pagos del impuesto inmobiliario. Respecto de Bacigaluppe, hay un precio vil por lo pactado, esta la actuación de la secretaria, aparece la limitación de transferir por 1200 metros. Destacó que no había un proceso transparente, acá hubo una decisión concreta de hacerse de estos terrenos; tampoco tiene acreditado el pago, y el terreno era de los no autorizados para la venta. Todo esto le cabía controlar a Julio Cesar Larroca y no lo hizo.

Se trata de un caso gravísimo de corrupción que entiende debe ser resuelto de la más solvente manera. Hizo reserva del caso federal ante una resolución adversa, ya que existen en juego compromisos ineludibles internacionales contra la corrupción que persiguen asegurar el cumplimiento de la ley en este tipo de asuntos y sancionar este tipo de hechos.

VI.- Establecidas de este modo las posturas de las partes, corresponde ingresar a resolver la cuestión planteada.

La defensa, en sus tres recursos, invoca como causal habilitante de este remedio procesal la arbitrariedad del fallo casatorio, poniendo énfasis en un posible análisis fragmentado, incongruente e infundado del cuadro fáctico y probatorio reunido en autos.

VII.- Concretamente, el Dr. Juan José Buktenica, defensor técnico de los imputados Fabián Rubén Terenzano y José Luis Iribarren sostuvo en su libelo recursivo que la arbitrariedad que denuncia se encuentra reflejada en la valoración probatoria; circunstancia que al ser cotejada con los argumentos casatorios pierde inevitablemente el sustento.

El recurrente cuestiona la decisión del Tribunal, pretendiendo se revea la situación de sus pupilos en comparación con la suerte corrida por el imputado Guevara, manifestando que el fallo en crisis realiza una reprochable aplicación del derecho penal de autor.

La Cámara de Casación, al responder este agravio recogió los fundamentos volcados en la instancia de juicio, donde los sentenciantes calificaron de abrumador el cuadro probatorio que comprometía a Terenzano: Señaló el proceso adquisitivo de un terreno de mayor extensión a la permitida, sin licitación pública, a un precio de \$11.050 considerado vil, en una manzana no autorizada conforme Ordenanza 58/02 y sin constancia de pago. Ésto sumado a la comprobada relación de confianza con el entonces Intendente por ser padrino de su hijo y su desempeño como Secretario de Hacienda del Municipio durante el ejercicio 2.014, junto a los restantes indicios que comprobaron su actuación como presta-nombre del Intendente.

Para concluir ello, los Magistrados invocaron los diversos actos posesorios ejercitados por la familia Cevey sobre dicho predio y la existencia de un contradocumento privado celebrado entre Terenzano y Cevey de fecha 19/12/2.011 en virtud del cual el primero transfería la propiedad en favor del segundo por la suma de \$55.000. En virtud de ésto se tuvo a Terenzano por un simple titular registral mientras la familia Cevey usufructuaba el inmueble en cuestión.

En cuanto a Iribarren, asentaron similares consideraciones al indicar que es padrino de la hija de Cevey, que adquirió el inmueble a precio vil, sin respetar los procedimientos legales, en extensión mayor a la permitida por Ordenanza N°007/07, sin trámite de cesión o adjudicación previa, suscribiendo la escritura pública ante el Escribano Mayor de

Gobierno y que fuera hallada en el domicilio de Cevey, sin acreditación de pago.

Frente a ello diferenció las situaciones de Guevara y Sampelligrini -absueltos por aplicación del principio de la duda- en virtud de ausencia absoluta de vínculo de parentesco o amistad, que las ventas a estos últimos se produjo tiempo después -en el año 2011-, a precios considerados razonables y sobre todo, mediante la intervención de escribanos particulares; circunstancias que, al decir del Tribunal, "...generaron una duda razonable en relación al conocimiento efectivo de la situación existente...".

El impugnante pretende desconocer este cuadro probatorio, recortándolo y subestimándolo hasta llegar a sostener que lo único que derivó en la condena a sus defendidos fue el íntimo lazo entre ellos con el Intendente condenado y así persigue, con la sola mención de la doctrina de la arbitrariedad, habilitar esta vía excepcional y extraordinaria desconociendo que *"...para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican esa conclusión, lo que no importa convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como "la sentencia fundada en ley" a que se refieren los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional..."* (CSJN 343:919, 339:499).

Es preciso acudir a lo sostenido por el maestro PALACIO respecto a que la tacha de arbitrariedad: *"... solo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de la extrema gravedad, son susceptibles de descalificar a un fallo como acto judicial, y que aquella, por lo tanto, no es invocable frente a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba. No procede en consecuencia cuando las sentencias contienen fundamentos, así sean mínimos,*

requiriéndose por el contrario un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una "decisiva carencia de fundamentación" o irregularidades de análoga envergadura. Por ello la jurisprudencia de la CS descarta la admisibilidad de la tacha analizada, entre otros casos, cuando se funda en: -las discrepancias del recurrente con la valoración o selección de la prueba, o con la interpretación de las normas procesales o de orden común practicada por los tribunales de la causa (...) -la confirmación del fallo de primera instancia por sus fundamentos o por remisión a los fundamentos del dictamen de los funcionarios del ministerio público; etcétera." (Cfr. "El Recurso Extraordinario Federal" Lino Enrique PALACIO, Abeledo Perrot, Bs As, 2010, pág. 200).

En el mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que ..."solo corresponde descalificar por arbitraria a una sentencia judicial cuando contiene una equivocación tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia... (340:1756)" y que "...la doctrina de la arbitrariedad atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación..." (310:1707).

Además ha asentado que "...corresponde desestimar el recurso extraordinario, si la crítica se reduce a esgrimir una determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos, tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada. (331:477) Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desacierto de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales..." (294:376; 244:384).

Lo citado ilustra acabadamente respecto del marco de acción de los Tribunales intervinientes, de las concretas posibilidades de desvirtuar sus decisiones y de la evidente inhabilidad de la pretensión defensiva para ello.

Además, emerge claro del escrito recursivo la total ausencia de desarrollo de una cuestión federal, dedicándose el quejoso exclusivamente a reiterar cuestiones que ya han sido adecuadamente tratadas y agotadas en las instancias de grado, soslayando por completo los argumentos dados en cada oportunidad. La defensa, al insistir con los alcances de la expresión "precio vil", las circunstancias de compra de un título imperfecto, las declaraciones testimoniales y su credibilidad y la existencia o no de documental en poder de su pupilo, etc., intenta por esta vía rediscutir cuestiones de hecho y prueba que, además de encontrar su debate definitivamente agotado, resultan absolutamente ajenas a la excepcionalísima vía pretendida.

VIII.- Por su parte, el Dr. Jorge Esteban Romero, en representación de los Dres. Julio César Larrocca y Marcelo Alcides Larrocca Ruiz, enfocó su planteo en diferenciar la naturaleza jurídica de los dos institutos: la compraventa y la cesión onerosa de derechos eventuales.

Destacó que en el año 2008 los terrenos en cuestión no eran de propiedad municipal. Si bien la Ley Provincial N° 8937, sancionada el 04/10/1995, por su Artículo 1º autorizaba al Poder Ejecutivo a ceder en forma gratuita a la Municipalidad de Puerto Yerúa todos los inmuebles que se detallan en la misma, a la fecha de las Cesiones de Derechos onerosas, éstas se hicieron sobre eventuales derechos que la Municipalidad de Puerto Yerúa podía tener sobre todos esos terrenos.

Asimismo, insiste en que no resultaba de aplicación el art. 105 inc. 1 ap. a) de la Ley 3001 porque no se trataba de la enajenación de un bien de propiedad municipal.

Sostuvo que en el caso no hubo ninguna apropiación o sustracción de bienes de propiedad municipal que estuvieren bajo administración, custodia o percepción de parte de quien ejerciera la función

de Presidente de la Junta de Fomento y la Secretaria de la Junta de Fomento, sino que ellos actuaron en cumplimiento o bajo el amparo legal de la ley 3001 y de la Ordenanza 007/2007 de la Junta de Fomento. Y, por ende, es inexistente el delito de Peculado del art. 261 1er párrafo del C.Penal.

Casación consideró que la Sentencia de grado valoró apropiadamente el plexo normativo que regula la cesión o venta de tierras municipales, interpretándolo integralmente en su faz literal, contexto general y normas jurídicas de jerarquía superior, desacreditando la regularidad de la venta directa de los terrenos fiscales.

Para ello analizó minuciosamente el contenido de las Ordenanzas N°57/02, 58/02; 69/03, 007/07, ley 3001 y la Constitución Provincial y destacó en varias oportunidades que éstas establecían un procedimiento especial.

En particular, señaló que la ordenanza 007/07 autorizó la venta de terrenos a *oferentes -nunca la venta directa-* -art. 4°- fijando una superficie de los lotes en la manzana 8 -que se desafectaba del fin para el que fuera dispuesta (plazoleta)- no menor a seiscientos metros cuadrados (600 m²) ni mayor a un mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1250 m²) en razón de urbanización y planificación turística -art. 2°-, en un precio no menor a \$6,00 el metro cuadrado.

La Cámara detalló una a una la normativa aplicable asentando con claridad la previsión de un procedimiento público, de condiciones y requisitos -como la convocatoria a oferentes, apertura de ofertas, cotejo de precios ofrecidos, detalle de los bienes a adquirir, etc.- todo ello, omitido injustificada y burdamente por los imputados.

Refirió también al plexo normativo compuesto por la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y la Convención de Naciones Unidas, específicamente en su art. 7 y nuestra propia Constitución Provincial que en su art. 44 -hoy art. 80- que dispone: "Toda enajenación de los bienes del fisco o del municipio, compras y demás contratos susceptibles de licitación se harán en esta forma y de un modo público, bajo pena de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes."

En los presentes, ha quedado irremediabilmente asentado que no existieron procedimientos destinados a la selección de compradores y según las declaraciones testimoniales de los funcionarios del Tribunal de Cuentas, tampoco se encuentran acreditados contablemente los pagos ni se registraron las bajas patrimoniales en la cuenta "inmuebles". No pudieron relacionarse los depósitos con las operaciones realizadas ni tampoco hay concordancia entre los montos que figuran en las escrituras públicas y los contratos de cesión, sumado a otras tantas irregularidades, como el caso de ausencia de firma de la adjudicación en el caso del imputado Larrocca Ruiz.

Evidentemente, ya existía el elemento subjetivo de la figura imputada al momento de emprender la actividad tendiente a lograr la cesión de derechos sobre inmuebles que más tarde serían propiedad del Municipio; ello gracias a las concretas gestiones del Intendente encaminadas a tal fin.

El Tribunal revisor especificó que la **donación** del Poder Ejecutivo Provincial de varios solares detallados fue efectuada en el año 2010 por la **Escritura Pública N° 364** de la Escribanía Mayor de Gobierno del 14/07/2010. En este sentido, una atenta lectura de dicha Escritura publica permite advertir que la mentada donación **fue aceptada** por el Sr. Alejandro Fabián Cevey, en representación de la Municipalidad de Puerto Yerúa, conforme surge de la misma escritura, con lo cual se produciría entonces el ingreso - en ese momento - del bien al Municipio. Luego, en la misma fecha, esto es, el 14/07/2010, cumplimentando (supuestamente) sus obligaciones como Cedente, la Municipalidad de Puerto Yerúa instrumentó posteriormente, mediante **Escritura Pública N° 368**, pasada ante la Escribanía Mayor de Gobierno, la transferencia **por compraventa** de los terrenos cuya titularidad dominial había adquirido con anterioridad en la mencionada donación, independientemente de los derechos eventuales que previamente había cedido de manera onerosa como arguye la defensa. A mayor abundamiento, aunque parezca una obviedad decirlo, el Municipio no podría haber enajenado dichos bienes inmuebles sin antes contar con la

titularidad dominial de los mismos, como efectivamente ocurrió, so pena de incurrir en la posible comisión de otro delito de acción pública. Cabe destacar, a todo esto, que no existió acto o procedimiento administrativo alguno respecto a la disposición de los terrenos en cuestión.

La Cámara Casatoria luego abordó las críticas a la figura de Peculado, comenzando con el análisis semántico de la acción típica contemplada en el art. 261 párrafo 1° del Código Penal; ésta es la de *sustraer*; plasmando en el fallo su significado y asentando que *el delito se consuma cuando el bien ha sido quitado de la esfera de la tenencia administrativa*.

Lo que sin duda debe alcanzar, a mi parecer, a la interceptación del bien para evitar el ingreso a las arcas públicas, como natural y originariamente estaba previsto que ocurriera.

Citando autores de la talla de Creus, Donna y D'Alessio, Casación señaló que se requiere la efectiva separación del bien de la esfera de custodia, destacando que lo relevante es que se aparta, se separa o extrae, sin perjuicio de la existencia o no de una finalidad particular. Para Soler la acción consiste en extraer lo que en la caja está, en impedir que ingrese o en emplear los fondos para uso privado. Carrara y Maggiore, remarcan la condición de delito contra la fe pública, que se concreta en la ofensa al deber de fidelidad del funcionario para con la administración pública, sin necesidad de que se acredite lesión patrimonial.

Es dable reafirmar, tal como enseña Gustavo E. Aboso, que "...(el) delito de PECULADO protege de manera directa al patrimonio de la Administración Pública, ya que el delito de peculado importa una apropiación definitiva de los caudales o efectos públicos con el consecuente quebranto para las arcas públicas que dicho comportamiento delictivo importa. Lo protegido se vincula con la actividad patrimonial de la administración Pública (Carrera, pp.82 y 83).

Según la doctrina nacional mayoritaria, la acción de "sustraer" debe ser entendida como apropiación definitiva (Nuñez, p. 114; Soler, 180; Bayala Basombrío, p. 85; en España, Mir Puig p. 298). Para otros,

la equivalencia entre sustracción y apropiación es incorrecta porque no se exige el ánimo de lucro (*animus rem sibi habendi*) que generalmente caracteriza a la segunda acción (Creus/ Buompadre pp. 259 y ss; Donna, p. 326; T Penal Santa Rosa, " M., B. S. y otros" de 27/11/08). La sustracción consiste en separar, extraer, quitar o despojar los caudales o efectos públicos de su destino público(...) aún en el caso de su posterior reingreso al ámbito público. Es necesario, en consecuencia, que el autor aparte dichos bienes públicos del ámbito de custodia de la administración pública...

Más adelante se indica que: "...el autor debe tener la administración, la percepción o la custodia de los caudales o efectos públicos. El concepto de "administración" debe ser asimilado al manejo amplio y autónomo de los caudales o efectos públicos, lo que importa decir que encierra cierto grado de discrecionalidad en su disposición. En cambio la "percepción" y la "custodia" no comparten esta característica de disponibilidad autónoma..." "...En este sentido es útil recurrir a la distinción entre disponibilidad jurídica y la disponibilidad material, ya que la primera es la que determina en estos casos la tipicidad de la conducta del autor, mientras que la disponibilidad material abarca casos donde la persona sólo tiene de manera accidental los caudales o fondos públicos (Soler, p. 237)..."

Para concluir, el autor expone que "...El delito se consuma con la separación definitiva del bien público del ámbito de la administración estatal. Es un delito de pura actividad, que se consuma cuando se produce el quebrantamiento de la esfera de disponibilidad en la que se encontraba el bien (Buompadre, p. 264; en igual sentido. CNCP, Sala I, c. 2256, "López, H.", del 5/11/99). Otro sector de la doctrina considera el delito de peculado como un delito de resultado... Recuérdese al respecto que la simple desviación de los caudales o efectos públicos fuera del ámbito de custodia de la Administración resulta suficiente para lograr su consumación. En la doctrina nacional se discute la necesidad de la presencia de un perjuicio patrimonial (Donna, p. 322), sin embargo estimamos que dicha lesión de naturaleza patrimonial no es obligatoria y basta que el autor haya sacado fuera del ámbito de custodia de la Administración pública los bienes

confiados..." (cfr. Aboso, Gustavo Eduardo en Código Penal de la República Argentina Comentado, Concordado con jurisprudencia, 6º edición, 2021 pág. 1500).

En nuestra Provincia, la Cámara en lo Criminal -Sala I- de Paraná compuesta en su momento por los Dres. Perotti, Ascúa, y Celli tuvo oportunidad de plasmar su criterio en los autos "A., J. A." al referir que en el Peculado, que el bien jurídico tutelado por las normas penales en examen, no es la propiedad de los bienes en cuestión, sino la regularidad del desarrollo de las actividades patrimoniales del Estado; más específicamente, se protege en este Capítulo (VII) la seguridad de la afectación de tales bienes a los fines para los cuales se los ha reunido (Núñez, "Derecho Penal", t. VII, p. 107). Por eso bien decía el citado autor que todos los delitos comprendidos en este Capítulo tienen, como nota común, que la acción punible de cualquiera de ellos se la puede caracterizar como "... un manejo anormal de esos bienes por parte de quien está encargado de hacerles cumplir la finalidad a la que administrativamente están destinados..." "...Y en lo que al peculado específicamente corresponde, es harto ilustrativo lo que dice C. Creus: "Hay que reconocer que en el peculado son varios los bienes jurídicos afectados: en primer lugar, la sustracción del bien afecta la propiedad; se afecta conjuntamente la seguridad con que la Administración trata de preservar los bienes públicos, la fe o confianza pública depositada en el funcionario encargado del manejo o custodia de esos bienes; y también el normal funcionamiento de la Administración en su aspecto patrimonial. Pero de lo que no cabe duda, es que predomina la preservación de la seguridad administrativa de los bienes públicos como garantía del normal cumplimiento de la función patrimonial del Estado" ("Delitos contra la Administración Pública", p. 324)..."

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en los autos "Fragapane, Juan A." del 09/03/2012 indicó que "...Como elemento material del peculado, la sustracción existirá cuando "la aplicación no sólo sea diferente de la prevista, lo que significa

que juega dentro de un orden normativo preestablecido, pero de distinta manera, sino que, por el contrario, implica quebrar los límites de ese orden administrativo o tenga el carácter de una verdadera aplicación privada, pudiendo consistir en una apropiación aun cuando considera que puede incluir a otros actos diferentes" (Carrera, Daniel P., "Peculado", Ed. Depalma, Bs. As., 1968, ps. 137, 138 y 139). Para Núñez, la acción consumativa del peculado es la de sustraer los caudales o efectos administrados, percibidos o custodiados. La sustracción no equivale al apoderamiento constitutivo del hurto, porque no implica un acto de apoderamiento del bien cuya tenencia está en manos ajenas. Sustraer en el sentido del art. 261 el funcionario que ilegítimamente se apropia de los caudales o efectos públicos que administra, percibe o custodia. "Como que consiste en una sustracción de valores patrimoniales, a la consumación del peculado le es inherente la lesión patrimonial de la administración" (Núñez, Ricardo C, "Derecho Penal Argentino", parte especial, t. V, vol. I y II, p. 114 y ss.)...".

No debe perderse de vista que el injusto reprocha la deslealtad del funcionario a quien le ha sido confiada la administración del erario público. Es incuestionable que los imputados han tenido posibilidad de acceso a los terrenos cuestionados en virtud de los cargos conferidos o su vínculo con quienes los ocupaban y mediante el procedimiento de adjudicación directa eludieron el sistema de contralor administrativo, disponiendo de la expectativa sobre bienes que debieron ingresar a las arcas del Estado Municipal con finalidad pública, **sin ningún acto administrativo**. En el año 2008, fijado como comienzo de ejecución de la maniobra dolosa, bajo un ropaje de aparente legalidad interceptaron futuros fondos públicos; lo que se vio concretizado dos años después y por las exclusivas gestiones del Presidente Municipal que logró la disposición definitiva de los inmuebles, consumando un grave perjuicio a la administración estatal.

En otra línea de agravios, el recurrente comparó la situación de sus defendidos con la de Diego José Sampellegrini y a Guillermo Javier Guevara alegando vulneración de la garantía de igualdad ante la ley.

Respecto a ésto, la Cámara revisora, reafirmando la diferenciación efectuada por el Tribunal de Juicio, enumeró las particularidades que llevaron a desvincular a los incursos Sampellegrini y Guevara por aplicación del principio de la duda -art. 1 inc. d) del Código Adjetivo-. El precio abonado por los terrenos -\$25.000 y \$40.000, que no podía ser considerado "vil"-, la intervención de escribanos particulares que deberían efectuar el control de legalidad y particularmente, la absoluta falta de vinculación con los restantes imputados.

Además se señalaron las groseras irregularidades que enmarcaron particularmente la cesión a Marcelo Alcides Larrocca Ruíz, que además del precio inferior a su valor en plaza y sin procedimiento licitatorio, subasta pública o cotejo de precios, el contrato de cesión carecía de su firma y el monto allí consignado (\$7.218,90) no coincidía con el finalmente plasmado en la escritura traslativa de dominio (\$7.270) y el importe del ticket bancario depositado no había podido ser relacionado con las operaciones de venta realizadas.

En definitiva esto demuestra una exposición parcial de los hechos por parte del recurrente, un recorte de contexto en el que no explica por qué no se siguió ninguno de los procedimientos administrativos previstos ni se asentaron constancias de los negocios efectivizados. Si bien insisten todos los involucrados en poner de relieve que no eran bienes de propiedad municipal (aunque en párrafos anteriores hemos visto refutado ese argumento defensivo) no es necesario un gran esfuerzo intelectual para advertir que la maniobra tendiente a sustraer tales efectos de la esfera patrimonial de la Municipalidad ya estaba en marcha y que lograría consumarse con posterioridad. De hecho, la transferencia de la titularidad dominial de la provincia al municipio - mediante donación que fue aceptada por este último - se produjo tiempo después como consecuencia de las tratativas del propio intendente, como ha sido reconocido por los mismos imputados.

Como se advierte, todos y cada uno de los planteos recursivos han tenido suficiente tratamiento en la instancia casatoria, por lo

que la discusión se encuentra irremediablemente agotada.

En otro punto, la defensa cuestiona los deberes especiales que el fallo consideró en cabeza de Julio César Larrocca, esto es, las funciones de control de actos administrativos del Municipio, lo que también fue vastamente analizado en la instancia precedente, donde se especificó que de la documental obrante en autos surge su deber de contralor de los actos administrativos.

Casación refirió a los motivos de su designación y a la necesidad de contar con su especialidad para la materialización de ciertos actos administrativos y su fiscalización, y del contrato de locación de servicios, surge también el deber de reordenamiento y control legal de la Secretaría Municipal y demás tareas y/o gestiones que le encomiende el Presidente Municipal dentro de la jurisdicción o fuera de ella. Agregando a ello que una de las tareas que se le había encomendado fue la regularización de terrenos a vecinos, es decir, regularizar las cesiones.

Así en la instancia revisora se concluyó que "...la *omisión* de llevar a cabo un control de legalidad acorde a tales cánones -del cual era *garante*- insidió de manera determinante en la producción del resultado lesivo -dificultosamente los hechos se habrían producido de la forma en que se concretaron de haber actuado conforme a derecho, como lúcidamente lo explicitan los Sres. Jueces a fs. 487 vta./488-..."

Resulta ilustrativo en este punto, recordar la teoría esbozada por Jakobs respecto al rol de los individuos en la sociedad. Ésta considera que los sujetos en sociedad se mueven en un ámbito de expectativas sobre el comportamiento del otro de acuerdo a lo esperado según las circunstancias. La confirmación de roles sociales y sus expectativas nos permiten confiar en que los demás actuarán atendiendo exclusivamente al rol que ocupa en su trato con nosotros, sin la necesidad de indagar en sus actitudes internas. Así, con las normas jurídicas se procede a una institucionalización de los roles, estableciendo el conjunto de conductas a que está obligado el portador de un rol, y el respeto a esas obligaciones es garantizado por la sanción.

De esta manera concluyo que se ha realizado un correcto análisis del rol que incumbía especialmente al Intendente, a la Secretaria y al Asesor Legal de la Municipalidad y de lo esperable de ellos en la situación descripta, por lo que no advierto arbitrariedad alguna en la valoración de su conducta.

Peticionó el impugnante nuevamente se declare la prescripción de la Acción Penal, soslayando el extenso y acertado análisis efectuado en la instancia casatoria, en la cual se le explicó que las calificaciones legales originarias fueron luego rectificadas por el Ministerio Público Fiscal en pleno uso de sus facultades y en virtud de las evidencias colectadas durante la investigación penal preparatoria que llevaron a modificar la intimación inicial -con la debida convocatoria a prestar declaración a los imputados en resguardo de su derecho de defensa-.

También se indicó que debía tomarse el plazo máximo de duración del delito de Peculado -art. 261 del Código Penal- diez (10) años y considerar el plazo prescriptivo contado desde la medianoche de las fechas de celebración de las escrituras públicas.

Respecto a la causal de suspensión por permanencia del imputado Alejandro Fabián Cevey en el cargo de Presidente de la Municipalidad de Puerto Yerúa hasta días posteriores a la suscripción del juicio abreviado de fecha 22/03/2.018 y agregando la concreción del auto de remisión a juicio fechado en 02/08/2.017 como último acto interruptivo de la prescripción decretado en forma previa al debate, el Tribunal concluyó acertadamente que, en función del segundo párrafo del art. 67 del Código Penal, el curso de la prescripción se hallaba suspendido mientras cualquiera de los partícipes se encontrare desempeñando un cargo público. Para ello expuso un desarrollo doctrinario por el que explicó fundadamente las tesis interpretativas posibles y concluyó que la figura se aplica a los partícipes. Como ya fue señalado en el precedente "ZARAGOZA, CARLOS DANIEL Y OTROS -Sedición agravada, privación ilegítima de la libertad, daño calificado, peculado, lesiones leves y robo agravado en concurso ideal con instigación a cometer delitos- S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N°

5210", no puede endilgarse arbitrariedad a la decisión adoptada por la Cámara debido a que se trata de una de las posibles interpretaciones que surgen del texto de la ley (art. 67 CP).

El recurrente se agravió también de las sanciones punitivas impuestas a Julio César Larrocca y Marcelo Larrocca Ruiz en comparación con la pena impuesta a los autores materiales en los juicios abreviados celebrados.

Tanto el Tribunal de Juicio como la Cámara abordaron este planteo dando las razones que motivaron la determinación de la pena a los incurso Larrocca y Larrocca Ruiz, desechando de plano la pretensión de asimilarla a la aplicada en el marco de un proceso abreviado, donde median acuerdos que sólo alcanzan a las partes intervinientes en él.

Cabe aquí agregar que respecto al Juicio Abreviado, el reconocimiento que haga un coimputado sólo existe en el ámbito del acuerdo y para quien lo integró, y siempre a condición de que se le otorgue el instituto.

Un interesante artículo titulado "Reflexiones sobre la utilización de las sentencias de juicio abreviado en juicio oral posterior. El caso del coimputado que decide no prestar conformidad" elaborado por los Dres. Especialistas en Derecho Penal, Cesar Sivo y Joaquín Raña señala -refiriendo al Código Procesal de la Nación- que: "...Es innegable que la conformidad que preste quien suscribe un acuerdo de juicio abreviado se integra con la expectativa de una mejora en su situación, máxime en los casos en que los imputados se encuentran ya prisión preventiva y donde existe la expectativa de una morigeración de la pena... Todo ofrecimiento de un beneficio, premio o posibilidad de mejoramiento de la situación procesal para que el imputado preste su conformidad, es en clave también de que el Estado la requiere para consolidar la imputación, para lo que ofrece una ventaja. En todo caso, sin tal contribución, aventurar los resultados del plenario no es más que un ejercicio hipotético. De allí también que las resultas del procedimiento especial no sean equiparables a las del plenario ordinario. Más aún, si el imputado se conforma en los términos del art. 431

bis, bien entendida, dicha conformidad, en tanto persigue una mejora de su situación, no deja de ser asimilable a un acto de defensa. En tanto tal acto se enmarca dentro de la defensa material del imputado, a más no sea estratégicamente (dado que busca un beneficio), no permite fundar condena por sí solo, menos incluso para otros coimputados...

Prosigue, "... Como corolario de lo que se viene desarrollando, debe dejarse sentado, sin hesitación ni relativización alguna que, en los casos con varios coencausados donde no todos acuerdan la vía del abreviado, la sentencia fruto de aquel acuerdo no puede nunca salirse de los márgenes que le son propios. Ello no quiere decir que siempre todos los imputados deban prestar su conformidad, las excepciones al requisito pueden ser justas en el caso concreto. Es decir, puede habilitarse eventualmente el acuerdo de algunos imputados aún en los casos donde no todos lo presten. Pero lo que no se puede, ni implícita ni explícitamente, ni en mayor ni en menor medida, es afectar la suerte de todo aquel que ha decidido defenderse en un juicio oral y público. Esto así puesto que la naturaleza misma del abreviado implica la prestación de una conformidad a condición de aceptación del acuerdo y bajo la expectativa de una mejora en la situación procesal. Sin acuerdo, sea porque se frustró para el imputado que lo pretendió, o porque determinado encausado ha decidido no participar del mismo, no hay conformidad, y sin ella no puede existir efecto jurídico alguno. Finalmente, aún si el Tribunal de juicio llegase a las exactas mismas conclusiones que quien intervino en el abreviado, el deber de motivación de los actos jurisdiccionales indica que tal convicción debe fundamentarse solo en las constancias del debate oral, recordando a esta altura que la pauta de integración que hace a la motivación de las sentencias, requiere que los fundamentos deban integrarse descartando la motivación oculta o implícita y las remisiones. No hay economía procesal o pragmatismo judicial alguno que justifiquen solución opuesta, siendo que, en definitiva, lo que se propone es ni más ni menos que la defensa del juicio oral y público como el escenario donde, en un Estado de Derecho, se demuestra la culpabilidad o inocencia de todo aquel imputado por un delito..."

No queda más que afirmar que no existe error judicial en la Sentencia Casatoria del que se derive la consecuencia modificatoria de la condena impuesta que se persigue.

Nos recuerda Patricia Ziffer, en referencia a la determinación de la pena y el libre arbitrio judicial, que el maestro Zaffaroni, "...en un notable avance respecto de otras posiciones doctrinales, señala acertadamente que el juez debe aplicar el derecho también en la cuantificación penal y proceder con razonamiento claro y con criterio jurídico..." Más adelante expresa que ..."La historia de la determinación de la pena se ha debatido siempre entre dos valores, el de la seguridad jurídica -que conduciría a penas absolutamente predeterminadas- y la idea de "justicia", traducida en el principio de la individualización de la pena: una pena justa sólo es aquella que se adecua a las particularidades del caso concreto. Esta preeminencia de lo "individual" puede vincularse con el respeto en la cultura occidental frente al carácter único e irrepetible del individuo... Un trasfondo cultural de esta clase ha llevado a poner el acento en las ventajas de la indeterminación del art. 41 del Código Penal y en la importancia de un sistema dúctil, que permita abarcar adecuadamente lo característico de cada caso..." (cfr. Patricia S. Ziffer, Lineamientos de la Determinación de la Pena, págs 26 y sgtes.)-

Casación consideró la modalidad de las maniobras efectuadas para concretar los injustos, el afán de lucro, la inusitada extensión de los daños causados -lesivos del funcionamiento mismo del Estado y la prestación de servicios que a éste mismo le compete- como la trascendencia de la afectación al bien jurídico tutelado en atención a tratarse de un importante suma de dinero, debiendo considerarse además para graduar la pena, la concreta existencia de una situación de vulnerabilidad -o no- en el sujeto activo, conforme lo postula Zaffaroni.

De esta manera, y a pesar de haberse invocado como causal viabilizante de este remedio procesal la arbitrariedad, no advierto vicio alguno en la función revisora de la Cámara de Casación analizada bajo los parámetros indicados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo "CASAL" (Causa N° 1681, Sent. Del 20/9/05) que habilite el remedio impugnativo extraordinario

que la defensa hoy intenta.

IX.- El Dr. Enrique Oscar Bacigaluppe en defensa de Leonardo Daniel Galarza y Romina Elizabeth Filsinger, sostuvieron, una vez más, que sus defendidos no debieron cargar con el desorden contable municipal de no poder individualizar quién realizó los pagos, y que la declaración de Galarza de haber realizado el pago -sin acreditarlo de manera alguna- debió conducir al menos a una duda razonable.

Respecto al precio, esgrimió que no existió precio vil probado, mucho menos considerando que el objeto de transacción eran sólo derechos y acciones eventuales sobre un inmueble y lo comparó con el precio abonado por Guevara y Sampellegrini.

Casación comenzó su tarea revisora señalando que la Secretaria Brassesco -madre de Romina Elizabeth Filsinger y suegra de Leonardo Daniel Galarza- debía elaborar un proyecto de pliego licitatorio para la venta de predios municipales, sin embargo, para el caso, fueron soslayados éste y tantos otros requisitos. No existe acreditación de pago de los terrenos, y aunque hubiera, el precio pactado fue ínfimo, las dimensiones del terreno donde hoy existe una casa familiar construída supera el permitido (aunque hábilmente fue adjudicado uno a cada uno) en una manzana prohibida y sin fines turísticos. Además, detalle no menor, las escrituras fueron suscriptas por la misma Secretaria Brassesco, todo lo cual, efectivamente y como ha sido destacado en la Sentencia en crisis, los aleja de la posición de compradores de buena fe.

Respecto al decomiso y la pretensión sustitutiva, el Sr. Defensor reclama el análisis efectuado por los Magistrados en las instancias anteriores, pretendiendo se deje de lado la consecuencia prevista en el art. 23 del C.P. en base a un desarrollo puramente dogmático y analizando la finalidad de la norma sin atacarla en su constitucionalidad, por lo que no cabe mayor ahondamiento que el ya consumido en la etapa revisora, donde se justificó su aplicación en razón de la acreditación de los delitos atribuidos y en que la adquisición de ese bien revelaba un nexo causal exclusivo y directo con el ilícito.

El ofrecimiento de reemplazo del decomiso por una suma de dinero equivalente al precio del terreno al día de la fecha resulta a todas luces improcedente por cuanto no existe posibilidad alguna de negociación con el producto o provecho del delito. Tal como ha sido remarcado por el Tribunal casatorio, el decomiso constituye una consecuencia jurídica impuesta por la ley que no está sujeta a la disponibilidad ni discrecionalidad de los aplicadores del derecho.

En cuanto a la participación del Ministerio de Menores, conforme surge de la sentencia, allí se dispuso dar intervención al Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia -C.O.P.N.A.F.- y al Ministerio Pupilar a efectos de garantizar los derechos de los niños menores de edad, lo que así se cumplimentó. De cualquier manera, ello no puede obstar a la efectivización del decomiso, por las consideraciones expuestas supra.

Así, descartada la alegada falta de respuesta a sus agravios, queda recordar en referencia a la arbitrariedad denunciada, lo sostenido por la CSJN, aplicable aquí, en cuanto reza: "...Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión, lo que no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 Y 18 de la Constitución Nacional..." (CSJ 78/2009 (45-G)/CS1 Gómez, 17/09/2013).-

La defensa reitera una vez más cuestiones relativas a hechos y pruebas, ya abordadas por los tribunales intervinientes en las etapas anteriores -tanto por el Tribunal de juicio como por la Cámara de Casación que detenida y minuciosamente analizó cada agravio a fin de cumplimentar con la labor revisora que le compete por lo que su tratamiento ya ha quedado irremediabilmente agotado en la etapa anterior.

Finalmente debo decir que el desarrollo analítico del fallo impugnado sobre las consideraciones efectuadas por el Tribunal de grado, es integral, minucioso y arriba a una motivada solución que considero la jurídicamente apropiada. La sentencia emitida por el Tribunal de Casación se muestra como una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las concretas constancias comprobadas de la causa, por lo que no cabe descalificarla como acto judicial válido en términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad.

Por todo lo expuesto, observo que el razonamiento efectuado por la Casación exhibe una coherente fundamentación basada en los acontecimientos comprobados, derivando en una conclusión lógica, por lo que propicio se rechace de los recursos incoados, con costas a cargo de las partes recurrentes vencidas.

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. DANIEL O. CARUBIA Y LA SEÑORA VOCAL, DRA. CLAUDIA M. MIZAWAK, DIJERON:

Los antecedentes relevantes del caso han sido suficientemente reseñados por el señor Vocal ponente y a su exposición nos remitimos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

Liminarmente debemos señalar que coincidimos con los argumentos desarrollados en el voto precedente, solamente con aquellos que fundamentan el rechazo total de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Dr. Juan José Buktenica, en su carácter de defensor técnico de los imputados Fabián Rubén Terenzano y José Luis Iribarren; por el Dr. Enrique Oscar Bacigaluppe, en representación de sus pupilos Leonardo Daniel Galarza y Romina Elizabeth Filsinger y por el Dr. Jorge Esteban Romero, en representación de Marcelo Alcides Larrocca Ruiz, respectivamente.

En cambio, en relación a la impugnación articulada por el Dr. Jorge Esteban Romero, en ejercicio de la defensa técnica de Julio César

Larrocca, manifestamos nuestra parcial adhesión, en virtud de los fundamentos que infra desarrollaremos y que cimientan nuestra postura y nos conducen a apartarnos, en parte, de lo expuesto por el colega que nos ha precedido en la votación y expresar respetuosamente nuestra parcial disidencia con el análisis que lo llevó a la solución confirmatoria integral de la sentencia puesta en crisis.-

En efecto, debemos señalar que, en el presente caso, si bien es seductivamente persuasivo el discurso que toma al presente como uno de los denominados hechos de "corrupción" y resulta sumamente plausible toda lucha que se encare contra ella, no por ello, se puede convalidar una persecución penal que conlleve una afrenta a derechos y garantías eminentemente constitucionales, debiendo tenerse presente que, en casos como éste, "(...) la praxis nos refleja que las medidas adoptadas -léase decisiones jurisdiccionales- en ciertos casos no han colaborado para mitigar dicha nebulosa, en virtud de lo cual, las conductas típicas endosadas a los funcionarios públicos focalizan la mirada del derecho penal, quizás, no con la celeridad que el 'clamor popular' reclama, coyuntura ésta que puede conducir al juzgador a incurrir en la tentación de imponer una condena demagógicamente redituable..." (cftr.: STJER, Sala Nº 1, "WINDERHOLLER, Leonor - ROBLES, Ariel - WAIGEL, Jorge - Rec. de Impug. Extraord.", 2/11/2022, Expte. Nº 5215).-

Dichos conceptos guardan correlato en lo que atañe estrictamente a la pena impuesta a Julio César Larrocca, la cual, adelantamos, no obedece a criterios de logicidad ni jurídicos ni de proporcionalidad, ni franquea ningún test de razonabilidad, y allí radica nuestra discrepancia con el voto que nos antecede.-

Para sostener esta aseveración debemos remitirnos al acto sentencial del día 22/3/2018 (cftr.: fs. 376/408vlto.), mediante el cual, se condenó, a través del procedimiento de Juicio Abreviado (cfme.: art. 391, Cód. Proc. Penal), entre otros, al señor Alejandro Fabián Cevey, quien ostentara el cargo de, ni más ni menos, **Presidente Municipal de la localidad de Puerto Yeruá** -municipio en el cual se desempeñó como

asesor el Dr. Julio César Larrocca-, a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y a la pena de inhabilitación absoluta perpetua, por considerarlo autor material y responsable del delito de peculado en **NUEVE HECHOS** concursados materialmente entre sí e idealmente con el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, en concurso real con el delito de peculado, valorándose para ello, al momento de mensurar su pena, como agravantes “la concreta circunstancia en que se desarrolló el ilícito, la magnitud del injusto, el daño causado y la especial relación con los bienes jurídicos”, además de considerar como normal su situación socioeconómica, atenuando su situación el hecho de no contar con antecedentes (ver: fs. 405, párrafos 4to., 5to. y 6to.).-

En tal sentido, se puede colegir de lo vertido en el párrafo precedente, considerando esta herramienta -el juicio abreviado- que, utilizada lealmente, aporta celeridad al proceso penal y otorga una solución expedita y consensuada del conflicto, que de la homologación del acuerdo por la cual se arribó a la condena del resto de los coimputados en la causa que decidieron ese método de resolución del conflicto, renunciando así al juicio oral y público, llamativamente surgen penas de prisión e inhabilitación sustancialmente **inferiores**, ello así, a pesar de que resultaron condenados por un número mayor de hechos delictivos y, en algunos casos, con niveles de mayor responsabilidad institucional y funcional como en el caso de quien se encontraba a la cabeza del departamento ejecutivo local, circunstancia que, a priori, implicaría mayor reproche del injusto penal en juego por el evidente disvalor de su accionar.-

Así, a guisa de ejemplo, en relación al **autor**, Alejandro Fabián Cevey quien -insistimos- revistiera la calidad de intendente de la ciudad de Puerto Yeruá y, por ende, de funcionario público, se impuso una condena de **tres (3) años de prisión de ejecución condicional** en conjunto con la pena de inhabilitación perpetua (Punto I, fs. 407), **por nueve (9) hechos** subsumidos en la figura de Peculado (art. 261, 1er. párrafo, Cód. Penal), en concurso real (art. 55, Cód. Penal) e ideal con el delito de Administración fraudulenta en perjuicio de la administración

pública (arts. 173, inc. 7, y 174, inc. 5, Cód. Penal) y en concurso real con el delito de Peculado de servicios (art. 261, 2do. párrafo, Cód. Penal).-

Asimismo, para el caso de la Sra. María Griselda Brassesco, secretaria de la intendencia de la mencionada localidad entrerriana, aquélla recibió idéntica sanción en calidad de **partícipe necesaria de los respectivos nueve (9) hechos delictivos atribuidos a Cevey**, por ende, cómplice primaria de la totalidad de la maniobra delictiva (Punto II, fs. 407 y vto.).-

Ponemos de manifiesto las condenas recaídas sobre tales personas, dado que, a otro de los encartados en las presentes actuaciones - aquí recurrente-, Julio César Larrocca, en la sentencia N° 55 del Tribunal de Juicio y Apelaciones (cftr.: fs. 436/501vlto., Punto I) resultó condenado a las penas de **cinco (5) años de prisión efectiva** con inhabilitación absoluta perpetua e inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado por el término de cinco (5) años y el pago de una multa por la cantidad de pesos noventa mil (\$ 90.000) por el delito de Peculado en **concurso ideal** con el de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública reiterados en **modalidad continuada** (arts. 261, 1er. párrafo; 173, inc. 7; 174, inc. 5to.; 54 y 45, Cód. Penal) en calidad de **partícipe necesario**, sin perjuicio que se advierte una confusa y opinable redacción en el dispositivo sentencial que puede prestarse a disímiles interpretaciones, puesto que primero se dice “autor material y responsable” y luego “partícipe necesario”, siendo esta modalidad en la participación delictiva la correcta, conforme surge de los considerandos de la sentencia.-

Es dable resaltar que, una vez sopesadas las mentadas respuestas punitivas, queda en evidencia la manifiesta e incoherente desproporción existente entre la sanción que recibiera el **autor de nueve hechos** respecto del **partícipe necesario**, a quien, además, se le atribuyó la comisión de los ilícitos en calidad de **delito continuado**, subsumido bajo las reglas del **concurso ideal**.-

En efecto, en los argumentos de la sentencia de grado y su parte resolutive se subsumen los tipos penales alcanzados por la conducta

endilgada a Julio César Larrocca, a las previsiones del art. 54 del Código Penal, esto es concurso ideal.-

Sin perjuicio de que se trata de una discordancia con la calificación jurídica expuesta en el fallo del juicio abreviado, teniendo en cuenta que, por la tesis de la accesoriedad limitada, el partícipe primario se aduna al ilícito del autor, lo cierto es que para Julio César Larrocca resulta sensiblemente menor y beneficiosa; mas, ello no se tradujo en una sanción acorde, sino que, al contrario, tanto el monto de la pena de prisión como la modalidad de su cumplimiento son harto más gravosas respecto del autor del injusto del cual fuera partícipe Larrocca y que, además, concursa realmente ese hecho con otros ocho más, lo que implica, lisa y llanamente una vulneración del principio de igualdad de reconocida raigambre constitucional (cfme.: art. 16, Const. Nac.), además de la innegable desproporcionalidad punitiva que no logra ser justificada en los fundamentos de la sentencia de mérito ni en el vano y extemporáneo esfuerzo de la Casación que intenta aportar sus propias razones -no consideradas por el Tribunal de Juicio- para convalidar tal punición, sin que se logre explicar convincentemente la razonabilidad de la decisión.-

A ello, debe adicionarse la pena de inhabilitación especial para ejercer libremente su profesión de abogado, con fuerte impacto en derechos de carácter alimentario y la pena de multa -inexistente en la otra condena-, habiéndose valorado oportunamente por parte del Tribunal de mérito para dicho cometido “la planificación, afán de lucro y audacia para delinquir, ya que los medios empleados para perpetrar los hechos denotan preparación y conocimiento sobre la materia, todo lo que computa en sentido negativo”, además de apreciar para el caso del citado encartado su calidad de letrado y asesor legal del Municipio de Puerto Yeruá, encontrando lejana su situación a una vulnerabilidad, adicionando el hecho de la reiteración de su conducta que, si bien -aclara- no multiplica la misma, se estimó como un delito continuado, demostrativo de un mayor disvalor y merecedor de un mayor reproche.-

En virtud de lo precedentemente manifestado, cabe precisar

que hay un extremo de la impugnación incoada por la defensa del encartado Julio César Larrocca que merece especial atención por parte de este Tribunal; se trata del cuestionamiento formulado respecto de la pena impuesta a éste, el cual presenta ciertas y particulares aristas que lo distinguen de lo actuado y resuelto en relación a los restantes agravios expresados en las impugnaciones articuladas.-

Reiteradamente se ha sostenido desde esta Sala, que la motivación de la sentencia es una obligación insoslayable para los integrantes del Poder Judicial republicano, instituida en el carácter de garantía constitucional (cfme. art. 18, Const. Nac.) y consiste en consignar por escrito las razones emitidas en justificación del juicio lógico sentencial, el cual constituye una operación lógico-jurídica fundada en la certeza y en la convicción explícita del juzgador (cfme.: S.T.J.E.R., Sala Penal; 9/3/90, in re: "ALTUNA"; L.S. 1990, T. I, fº 21); en nuestro derecho positivo, esa obligación se impone expresamente a los Jueces o Tribunales sentenciantes a través de la normativa reglamentaria contenida en el Cód. Proc. Penal y su incumplimiento fulmina de nulidad el pronunciamiento, conforme lo establece el dispositivo del art. 457, inc. c, del mismo cuerpo legal adjetivo, porque no solamente se imposibilita así al ad quem efectuar el control lógico y jurídico del acto jurisdiccional (cfme.: S.T.J.E.R., Sala Penal; 9/3/90, in re: "MENACHO"; L.S. 1990, T. I, fº 26) al que está llamado en la vía impugnativa, sino que, además, de esa forma tampoco se lograría -como bien lo precisa el **Tribunal Constitucional español**, en fallo del 13/5/87- «el convencimiento de las partes y los ciudadanos acerca de su corrección y justicia, mostrando una aplicación del Derecho libre de arbitrariedades» (cftr.: S.T.C. 55/87, citado por González-Cuellar Serrano, N.; "Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal", pág. 141 -nota 1-, Ed. Colex, Madrid, 1990); tal obligación abarca, obviamente, a todos los aspectos del pronunciamiento y con mayor razón, en materia penal, a la decisión relativa a la imposición de la pena, extremo que configura la parte más sensible y trascendente de una sentencia condenatoria, habiéndose señalado -con todo acierto- que «*lo relevante es*

que, en rigor, se pone en juego la dignidad de la persona, por lo cual, lo que sirva de base para la imposición de la pena debe ser transparente, y merece un tratamiento que permita al penado contar con las mismas garantías que cuenta para defenderse de los hechos que le son imputados. No debe olvidarse que **lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece**» (cftr.: BERTONI, E. A.; “La cesura del juicio penal”, en “Determinación Judicial de la Pena”, pág. 115, Ed. del Puerto, Bs.As., 1993; id.: S.T.J.E.R., Sala Penal, in rebus: “RÍOS”, 11/6/90; “FLORES”, 11/8/94, entre otros).-

Estos lineamientos acerca del deber de fundamentar la individualización de la pena con estricta observancia al ideal de proporcionalidad, asentados por esta Sala Nº1 en lo Penal en su antigua competencia casatoria, han sido ratificados y reforzados por esta misma Sala en distintos precedentes en el marco de la impugnación extraordinaria introducida por Acuerdo General Nº17/2014, ratificado y convalidado con la sanción de la Ley Nº10.317 (“WOLFERT”, 29/4/16; “VÁZQUEZ”, 08/7/20; “NELLI”, 13/6/22; “TORREALDAY”, 30/6/22; “CAPANDEGUY”, 8/8/22; “ZARAGOZA”, 27/2/2023).

Puntualmente, en el mencionado precedente “ZARAGOZA”, se expresó que: ***“La fijación de las penas resulta ser uno de los temas más importantes del Derecho Penal en general y, concretamente, debe ser materia de un delicado análisis por parte de las sentencias que resultan condenatorias (...) En tal temperamento, es preciso evaluar si en su tarea revisora el Fallo de Casación se ha ajustado a los cánones que tal faena requiere, o si por el contrario dicha resolución -confirmatoria de la sentencia del Tribunal de Juicio- se encuentra insuficientemente fundada o ha incurrido en alguna falla lógica que la tiña de arbitrariedad.”*** -negritas y subrayado a nuestro cargo-

No obstante, la sentencia condenatoria, avalada expresamente por la Cámara de Casación al tratar el recurso casatorio y, en

particular, respecto de este tópico puntual, si bien al momento de denegar las impugnaciones esta última sostuvo que, para determinar la pena se consideraron las cuestiones ya esbozadas anteriormente -en lo que atañe a Julio César Larrocca-, puede advertirse que tal aserto casatorio resulta desnaturalizado en su relato, habida cuenta que aunque se fundamenta suficientemente lo sentenciado en relación al resto de la plataforma fáctica y de los condenados -y allí nos remitimos a lo expresado por el ponente-, emerge diáfana la orfandad argumentativa que ostenta la pieza sentencial aquí atacada en lo que atañe específicamente a la determinación de la pena finalmente impuesta a quien se desempeñaba como asesor letrado del municipio en cuestión, al carecer de una **motivación seria** que justifique la adopción del tal temperamento punitivo por parte del Tribunal de Juicio, toda vez que lo argumentado no importa un juicio fundamentado de valor acerca de los elementos tenidos en cuenta y sobre la forma y modo en que ellos inciden -como atenuantes o como agravantes- en la determinación de la pena del partícipe y su cuantificación, en relación con lo resuelto respecto del autor, a quien se le impuso una pena sensiblemente menor, a la cual aquélla supera con creces, no pudiendo perderse de vista que se trata de la realización de una conducta típica de la cual sólo participa, con lo que no se logra conformar un silogismo mínimamente explicativo de las razones que justifican semejante punición escogida que, de tal modo, aparece por completo carente de motivación sustentatoria y vulneratoria de los principios elementales de igualdad y proporcionalidad, toda vez que, ante una causa con identidad de objeto y con una calificación, si se quiere, más beneficiosa, se culmina aplicando casi el doble de pena a quien participó del mismo hecho, respecto de la impuesta al autor principal que -como hemos señalado- sumó el concurso real de ocho hechos más, situación que puede colisionar de lleno con la coherencia que debería reinar entre la convivencia de dos sentencias dictadas en el marco de un mismo legajo y podría desencadenar en un verdadero strepitus fori y, pese a tamaño desatino, la Casación no solo lo ratifica sino que hipertrofia la escueta argumentación del Tribunal de grado.-

Es dable señalar al respecto que, el cometido jurisdiccional de determinar la pena reviste singular importancia porque fija las consecuencias del delito y, como dice la reconocida autora Patricia Ziffer, esta actividad judicativa no se reduce solamente a "la elección de la clase y monto de pena", sino también comprende la complejidad de expedirse sobre: *"al modo de ejecución de la pena establecida, tales como la suspensión de la ejecución, el cumplimiento en un establecimiento determinado o bajo ciertas condiciones, la imposición de deberes especiales, la indemnización del daño o la forma de pago de la multa"* (Ziffer, Patricia S., "Lineamientos de la Determinación de la Pena", pág. 23, Ed. Ah-Hoc, 2ª edición, 2ª Reimpresión, Bs.As.-Córdoba, 2013).-

En definitiva, emerge con claridad que la pena impuesta al encartado Julio César Larrocca, luce evidentemente desproporcionada, puesto que, precisamente, la proporcionalidad exige un mínimo de razonabilidad para aceptar la pena en un Estado de Derecho y solo para evitar que repugne a la Carta Magna, siendo necesario que exista simetría entre la restricción que produce la sanción penal y el ilícito al que obedece, siendo que, armonizado con el principio de culpabilidad, debe evaluarse conjuntamente la naturaleza y el grado de la condena impuesta, que en el caso del citado partícipe prácticamente ha duplicado en monto a la establecida, mediante Juicio Abreviado, al autor, sumado al carácter efectivo de su ejecución, lo cual no se aplicó al principal.-

No podemos solapar que este principio, al que se lo conoce también, entre otros, como de "razonabilidad" o "racionalidad", tiene su raíz en derechos fundamentales y que implica un valladar infranqueable en todo Estado de Derecho y, por consecuencia, con el valor justicia. Es por ello que toda medida que implique una materialización del ius puniendi, debe guardar coherencia para evitar un avance sobre las libertades personales, apareciendo allí el principio de proporcionalidad en todo su esplendor para ejercer esa legitimación que permita ponderar juiciosamente la trascendencia de los bienes puestos en juego.-

Ello así, toda vez que, tal como lo afirma la doctrina "El

deber del juez de fundamentar la sentencia alcanza no sólo a la imputación del hecho, sino también a la pena. Existe un cierto acuerdo en cuanto a que el juez debe dar las razones que lo llevan a afirmar la necesidad de una determinada pena. Este deber surge, en gran medida, del propio ordenamiento material (art. 41, C.P.) Al ordenar los factores que deben pesar en la decisión se instaura el deber de fundamentación, pues, de lo contrario, sería imposible controlar el cumplimiento de ese deber. Sin embargo, los alcances de este deber de fundamentación no se encuentran nada claros, y los requisitos no parecen ser demasiado estrictos. Los criterios utilizados para decidir la pena suelen ser descriptos en las sentencias en forma vaga, con escasa referencia al caso concreto, y en algunos casos, se considera suficiente la mera afirmación de haber 'tomado en cuenta las pautas de los arts. 40 y 41, C.P.' No pocas veces queda sin aclarar cómo influyen algunos de los factores en los que se apoya la pena: de la lectura de la sentencia no sólo no es posible saber cuanta importancia tuvo un factor en la decisión final, sino que ni siquiera se especifica si fue considerado para agravar o atenuar la pena" (cftr.: Ziffer, Patricia S., "Lineamientos de la Determinación de la Pena", pág. 97, Ed. Ah-Hoc, 2ª edición, 2ª Reimpresión, Bs.As.-Córdoba, 2013); por consiguiente, la conclusión sentencial en este último aspecto tratado, se presenta como una elucubración carente de toda apoyatura motivacional lógica, fáctica y jurídica y la motivación allí enunciada es una mera apariencia de fundamentación (cfme.: CSJN, Fallos: 315:503, 322:2880, 326:3734; entre muchos otros) y el agravio planteado ante esta Alzada por la defensa del imputado Julio César Larrocca -reiteramos, en lo que **atañe exclusivamente al extremo punitivo del fallo**- no exhibe una mera disconformidad con el criterio seguido por la sentencia puesta en crisis, la cual acompañó y convalidó lo resuelto por el Tribunal de Juicios y Apelaciones, y demuestra, por el contrario, que dicho extremo que integra la estructura sentencial impugnada adolece de un vicio -al resultar inmotivado- que impide erigirlo como una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las concretas constancias comprobadas de la causa, lo

cual la descalifica como acto judicial válido en términos de conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre arbitrariedad, lo que nos conduce inexorablemente a concluir que la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa del Sr. Julio César Larrocca deviene **parcialmente** procedente, correspondiendo declarar la **nulidad parcial** de la **sentencia de Casación** puesta en crisis en cuanto confirmó la pena impuesta al imputado Julio César Larrocca por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Concordia, compuesto por las Dras. Carolina López Bernis, Silvina Isabel Gallo y el Dr. Edwin Ives Bastian, la cual, a su vez, también se **anula parcialmente** únicamente en dicho extremo, en la medida que aplicó al citado encausado la pena de cinco (5) años de prisión efectiva con inhabilitación absoluta perpetua e inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado por el término de cinco (5) años y el pago de una multa por la cantidad de pesos noventa mil (\$ 90.000), condena que queda sin efecto, **confirmándose en todo lo demás**; debiendo **reenviarse** las actuaciones al Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concordia, a fin de que, debidamente integrado, renueve los actos pertinentes y dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a lo considerado en esta sentencia **en relación a la pena objeto de nulificación**, debiendo declararse las costas de oficio.-

Finalmente, no corresponde regular honorarios a los profesionales del derecho intervinientes por no haber sido ello solicitado expresamente (cfme.: art. 97, inc. 1º, Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

Así votamos.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 24 de mayo de 2024.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y por mayoría;

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Dr. Juan José Buktenica, en su carácter de defensor técnico de los imputados Fabián Rubén Terenzano y José Luis Iribarren; por el Dr. Enrique Oscar Bacigaluppe, en representación de sus pupilos Leonardo Daniel Galarza y Romina Elizabeth Filsinger y por el Dr. Jorge Esteban Romero, en representación de Marcelo Alcides Larrocca Ruiz, respectivamente, con costas a cargo de las partes recurrentes vencidas.-

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación articulada por el Dr. Jorge Esteban Romero, en ejercicio de la defensa técnica de Julio César Larrocca; en consecuencia, declarar la **nulidad parcial** de la **sentencia de Casación** puesta en crisis **en cuanto confirmó la pena impuesta** al imputado Julio César Larrocca por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Concordia, la cual, a su vez, se **anula parcialmente** únicamente en dicho extremo y se deja sin efecto, **confirmándose en todo lo demás** el pronunciamiento atacado.-

III.- REENVIAR las actuaciones al Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concordia, a fin de que, debidamente integrado, renueve los actos pertinentes y dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y a lo considerado en esta sentencia **en relación a la pena objeto de nulificación**, con costas de oficio.-

IV.- NO REGULAR honorarios a los profesionales del derecho intervinientes por no haber sido ello solicitado expresamente (cfme.: art. 97, inc. 1º, Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

Regístrese, notifíquese, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por los Señores Vocales, Dres. Miguel Ángel GIORGIO y Daniel Omar CARUBIA y, la Señora Vocal, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

Secretaría, 24 de mayo de 2024.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria-